

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**



**EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCION  
DE CONFLICTOS**

Trabajo Especial de Grado, para  
optar al Grado de Especialista, en  
Derecho Procesal.

Autor: Ana Beatriz Cañas Puche

Asesor: Dr. Antonio Fuenmayor A.

Maracaibo, Abril 2006

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de asesor del trabajo especial de grado, presentado por la ciudadana abogada, Ana Beatriz Cañas Puche para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal cuyo título es: **El Arbitraje como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Maracaibo a los        días del mes de        de 2006.

Dr. Antonio Fuenmayor Andrade

CI. N°-4.529.977

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL JURADO**

**EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCION  
DE CONFLICTOS**

Por: Ana Beatriz Cañas Puche

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,  
aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el Jurado  
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los      días del mes de      de  
2006.

\_\_\_\_\_

Cl.

\_\_\_\_\_

Cl.

## ÍNDICE GENERAL

|   | Página |
|---|--------|
| CARTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR .....  | i      |
| CARTA DE APROBACIÓN DEL JURADO .....  | ii     |
| INDICE.....   | iv     |
| RESUMEN.....  | vii    |
| INTRODUCCIÓN .....  | 1      |
| <br><b>CAPITULO I: EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</b>  |        |
| <br>1. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Desarrollo Constitucional.....5 |        |
| 2. El Arbitraje: Reseña Histórica.....10  |        |
| 3. El Arbitraje: Medio Alternativo de Resolución de Conflictos?.....21                  |        |
| 4. Definición del Arbitraje.....22  |        |
| 5. Naturaleza Jurídica.....26   |        |
| 5.1. Teoría Contractualista.....27  |        |
| 5.2. Teoría Jurisdiccionalista.....29   |        |
| 5.3. Teoría Mixta o Ecléctica.....34  |        |

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| 6. Objetivos del Arbitraje..... | 36 |
|---------------------------------|----|

## **CAPITULO II: LA ACTUACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

|   |    |
|---|----|
| 1. La Ley de Arbitraje Comercial en Venezuela.....  | 38 |
| 2. Tipos de Arbitraje: Institucional e Independiente.....   | 41 |
| 3. La Conciliación, La Mediación y El Arbitraje como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos..... | 45 |
| 3.1. La Conciliación.....   | 47 |
| 3.2. La Mediación.....  | 51 |
| 4. Actuación de las Partes en el Arbitraje Comercial.....   | 56 |
| 5. Ventajas del Arbitraje Comercial.....  | 57 |

## **CAPITULO III: EL ACUERDO ARBITRAL**

|                    |    |
|--------------------|----|
| 1. Definición..... | 61 |
| 2. Requisitos..... | 66 |

## **CAPITULO IV: EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y SUS ETAPAS ESENCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

|   |    |
|---|----|
| 1. Procedimiento Arbitral.....                            | 67 |
| 2. La Potestad Cautelar en el Procedimiento Arbitral..... | 85 |

## **CAPITULO V: EL LAUDO ARBITRAL**

|  |     |
|--|-----|
| 1. Laudo Arbitral.....                       | 94  |
| 2. Reconocimiento y Ejecución del Laudo..... | 99  |
| 3. Recurso de Nulidad.....                   | 103 |

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| <b>CONCLUSIONES .....</b> | <b>107</b> |
|---------------------------|------------|

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| <b>RECOMEDACIONES .....</b> | <b>109</b> |
|-----------------------------|------------|

|   |            |
|---|------------|
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b> | <b>111</b> |
|---|------------|

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCION DE  
CONFLICTOS**

Autor: Ana Beatriz Cañas Puche  
Tutor: Dr. Antonio Fuenmayor A.  
Fecha: Abril 2006

**RESUMEN**

Este estudio estuvo dirigido a analizar el arbitraje previsto en la Ley de Arbitraje Comercial, como medio de resolución de conflictos, precisando los propósitos fundamentales de los acuerdos arbitrales. Metodológicamente el trabajo se ubica en una investigación teórica a través del análisis son sentido crítico y temático de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo será un estudio monográfico a un nivel descriptivo, lo que permitirá presentar nuevos conocimientos teóricos sobre el arbitraje como medio de resolución de conflictos. Se emplearán fuentes documentales jurídicas legales y doctrinales, tanto primarias como secundarias. Igualmente, al describir la actuación de las partes en la aplicación del arbitraje se demostró que la legislación nacional no especifica las reglas que deben ser utilizadas en un arbitraje, y en su lugar, se consagra el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes. Es por ello que el procedimiento arbitral no esta sujeto a mayores formalidades y, en consecuencia, puede ser concertado verbalmente o por escrito, en documento público o privado, en el cual las partes se someten al arbitraje en caso que exista un litigio.

**DESCRIPTORES:** Arbitraje; Solución de Conflictos; Medios Alternativos; Negociación; Mediación; Laudo Arbitral; Cláusula Arbitral.

## INTRODUCCION

En la época primitiva la solución de conflictos fue dada de maneras muy diversas, y es así como se llega a la propia regulación de la fuerza como forma sancionadora. Posteriormente, los conflictos o litigios eran dirimidos por los individuos más importantes de la comunidad, y por lo tanto, conocedores del asunto material de la controversia. Eran comunidades pequeñas, con grupos homogéneos de muy poca movilidad, que no querían que sus problemas fueran solucionados por extraños.

A medida que la actividad económica aumentaba y se diversificaba, se vio la necesidad de establecer mecanismos más formales que, respetando las costumbres de la comunidad, fuesen eficientes para resolver las controversias. Poco a poco, se van creando segmentos de la administración de esos conflictos hasta llegar a lo que hoy se conoce como el privilegio y la exclusividad del Estado en la administración de justicia.

Según esto, es el Estado quien dicta el Derecho y en cierto modo lo monopoliza. En la época moderna él se apodera de la facultad sancionadora. El Estado toma por completo la administración de justicia, hasta llegar a la época actual, donde se da inicio a la implementación de los llamados medios

alternos de solución de conflictos, concebidos ellos como una estrategia al fortalecimiento del marco institucional del Estado y se encaminan a la búsqueda de un sistema jurídico confiable, eficaz y accesible. Ellos se sustentan en el principio rector de la autonomía de la voluntad, a través del cual las partes autocomponen sus diferencias o bien delegan en un tercero experto, la solución de los conflictos.

Se trata pues de mecanismos no tradicionales (por ello alternativos), que tienen por finalidad el permitir a las partes en conflicto, resolver sus controversias de una manera rápida y económica, sin necesidad de recargar el sistema judicial con asuntos que son posibles de solución sin el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Por esto es necesario dejar claro que estos mecanismos no son alternativos al Poder Judicial, sino que le sirven de ayuda y además requieren para su plena operatividad de un poder judicial sano y eficiente.

En este sentido la conceptualización de los medios alternos de solución de conflictos se ha venido incorporando paulatinamente dentro de los diferentes países en el contexto latinoamericano. El sector privado, conformado especialmente por las cámaras de comercio, ha desarrollado una labor pionera en concebir a estos métodos como un medio idóneo para reducir la proliferación de procesos en las instancias judiciales, así como

para proveer al conjunto de la sociedad de instrumentos que permitan dinamizar sus operaciones y potencializar el crecimiento económico a través de la estructuración de mecanismos eficientes y eficaces para la resolución de controversias.

Por lo tanto, la inclusión del Arbitraje Comercial dentro del ordenamiento jurídico venezolano como medio alternativo de conflictos, destinado a una oportuna y pronta capacidad de respuesta a las pretensiones de quienes acuden a este bondadoso mecanismo, constituye un aporte significativo del legislador para el rescate de las instituciones creadas por el Estado, con la finalidad de impartir justicia y, más aún, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, el trabajo se ha dividido en un Primer Capítulo contentivo del planteamiento y formulación del problema, objetivo general, objetivos específicos, justificación de la investigación y delimitación de la investigación. Un Segundo Capítulo que esta constituido por el Marco Teórico, el cual comprende los antecedentes relacionados con la investigación y de igual manera abarca una revisión bibliográfica general de la doctrina y jurisprudencia. El Tercer Capítulo conformado por el Marco Metodológico, tipo y diseño de investigación, preguntas de la investigación e instrumentos de recolección de datos, técnicas de análisis e interpretación

de la información y el procedimiento de la investigación. Y, finalmente, un Cuarto Capítulo conformado por el análisis y discusión de los resultados, que tendrán como propósito comprender y explicar mejor el problema investigado, derivándose de este discernimiento lógico – objetivo, el conjunto de conclusiones y recomendaciones.

# **CAPITULO I**

## **EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS**

### **1. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Desarrollo Constitucional**

Con la evolución del Estado y la sociedad, las relaciones entre los particulares son cada día más numerosas y de la más variada índole, por ello, los conflictos a ser dirimidos por la jurisdicción son más abundantes y complejos. Esto ha traído como consecuencia que la tendencia mundial actual de los diversos sistemas jurídicos apunte hacia la búsqueda de mecanismos alternativos de justicia que logren hacer efectivos los derechos de los ciudadanos.

Esta tendencia se ve reflejada en la doctrina universal, la cual según Véscovi (1988, 110) “proclama nuevos principios entre los cuales se encuentra el de la tutela jurisdiccional efectiva, y el acceso judicial efectivo; principios éstos que en realidad no son más que las bases primitivas y más esenciales de la administración de justicia”.

Como consecuencia de ello, las reformas judiciales modernas comienzan a abandonar la lucha por el constante perfeccionamiento técnico

de las reglas procesales, para concentrar todos sus esfuerzos en rescatar como un objetivo primordial la efectividad de los derechos sustanciales.

Ese enfoque básico al que se está regresando, cuestiona que la finalidad del proceso sea la de juzgar el cabal cumplimiento de reglas procesales, y sostiene que dicho objetivo debe ser el de determinar la veracidad de los argumentos de fondo. Explica este autor (1988, 110) que “por más obvio que esto parezca, son muy escasas las sentencias judiciales que reflejan esta finalidad.”

Este contexto se aplica a la realidad de Venezuela, donde se ha discutido la profunda crisis que vive la administración de justicia. Los tribunales presentan múltiples causas cuya terminación es absolutamente impredecible. Los jueces no sentencian o lo hacen en forma insatisfactoria para la paz social. Generalmente, las discusiones se ciernen sobre la corrupción en estrados y predios a lo cual se suman las fallas de una legislación procesal y la falta de celeridad; lo cual ha comprometido la confianza del país en una justicia pública, honesta, pronta y efectiva.

Ante una situación de esta naturaleza, el Congreso de la República de Venezuela promulga, en fecha 7 de abril de 1.998 la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en Gaceta Oficial No.36.430, herramienta aceptada como medio de solución de conflictos, incluso constitucionalmente, desde el

año 1830, donde la Constitución vigente para aquella época preveía en su artículo 190 al Arbitraje en los siguientes términos:

“Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observen las formalidades legales y de hacer todo lo que no está prohibido en la ley”.

Dicha Ley de Arbitraje Comercial (1998), incorpora a Venezuela a la tendencia mundial actual que considera al arbitraje como el mecanismo por excelencia de resolución de disputas en el comercio. Leyes similares han sido también puestas en vigencia en otros países latinoamericanos.

Con la aplicación de esta ley, en el ámbito internacional, Venezuela ha ratificado una serie de Convenios Internacionales sobre arbitraje entre los que destacan: la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, mejor conocida como Convención de Nueva York o de las Naciones Unidas y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados.

En Venezuela no ha faltado quien pretenda sostener que el arbitraje presenta problemas constitucionales, pero la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela (1999), en ninguna de sus disposiciones reserva al Poder Judicial el monopolio exclusivo de la administración de justicia; la tendencia prevaleciente está dirigida a sostener que existe una diferencia entre la actividad privada de contenido jurisdiccional y la potestad jurisdiccional del Estado.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 253 lo siguiente:

“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la Administración de Justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.” (Subrayado incorporado)

El jurista Satta (1972, 380), afirma que como lo ha señalado la doctrina más calificada:

“Es un error enorme pensar que las partes, a través del arbitraje, usurparían una función propia y exclusiva del Estado, como es la jurisdicción, pues lo que podría considerarse como función exclusiva del Estado no es la decisión de las controversias, sino la tutela coactiva de los derechos”.

La referida Ley de Arbitraje Comercial habilita a los comerciantes para privatizar la justicia, permitiéndole a los mismos, mantenerse al margen de todo procedimiento judicial, y de los tribunales, para someter la solución de sus controversias a árbitros institucionales o independientes. No obstante, esta posibilidad no es ilimitada, pues existen materias que, por su naturaleza, deben, necesariamente, ser sometidas a la justicia estatal, como las que versen sobre el estado civil o la capacidad de las personas; las vinculadas a la comisión de delitos o faltas y en general, aquellas que interesen al orden público.

Conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil, en materia de arbitraje existe la formalidad del documento público, mientras que en la Ley de Arbitraje Comercial se determina que el acuerdo de arbitraje puede constar en algún instrumento privado. El arbitraje, ahora -tanto el de derecho como el de equidad-, puede desarrollarse en centros permanentes de arbitraje, creados por las cámaras de comercio y las universidades, entre otras instituciones, a los cuales la ley encomienda la elaboración de un reglamento que discipline todo lo concerniente al procedimiento arbitral.

Con esta normativa legal tienen ahora los particulares, que obran de buena fe, una herramienta útil para prever la resolución de sus controversias mediante un nuevo sistema de arbitraje, que ha nacido por la necesidad apremiante de sustraerse a una administración de justicia.

Bajo esta perspectiva, el arbitraje pudiera representar una alternativa para la resolución de conflictos entre las partes, como una manifestación de la *justicia privada*, en cuanto constituye una rigurosa excepción a la función jurisdiccional que corresponde al Estado, y en la medida en que abre una vía alterna para la solución de los problemas.

La generalidad de la Ley de Arbitraje Comercial (1998), conduce a la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de las condiciones bajo las cuales pudiera aplicarse la misma, en tanto que dicha ley fuera enunciada de forma genérica, requiriendo su profundización y aplicación doctrinal.

## **2. El Arbitraje: Reseña Histórica**

Desde el inicio de las relaciones humanas se trató de limitar el empleo de la violencia como medio para solucionar controversias, y es así como, surge el Arbitraje como una vía de solucionar conflictos. En efecto, comenta Borjas, que: "...la historia registró el uso del juicio arbitral en un gran número

de los pueblos de la antigüedad; se habla de él en los Libros de Moisés y fue empleado en la India y en Grecia, así como en Roma, donde aparece siendo una de las más antiguas instituciones...". (1979, 14).

En Roma la Ley de las VII Tablas daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieron las partes al ir a juicio. Es así como, a partir de esta Ley aparece el procedimiento y la intervención de un magistrado que tiene como misión impedir el ejercicio de la justicia privada a través de la imposición de pactos entre partes; el establecimiento de una composición pecuniaria fija, sustituye a la venganza y constituye como obligatorio un arbitraje que se pronuncia sobre la justicia o injusticia de los reclamos formulados.

Así se controlaba y encausaba la justicia desde los principios mismos del Derecho Romano, sin quitarle el carácter voluntario y privado que aún posee hoy en día.

Según Cárdenas (1998), en Roma, la diferencia entre el proceso público y el privado, consistía en que en éste último, el litigio estaba dado por un acto inicial de parte, no encomendándose la decisión de la controversia a un órgano jurisdiccional sino a uno privado, que las partes involucradas elegían o aceptaban comprometiendo acatar su decisión, mientras que el proceso público, se caracterizaba porque siempre era iniciado por el

magistrado o por cualquier ciudadano que representara en ese momento el orden público, emanando la decisión por supuesto, de ese órgano público con competencia jurisdiccional.

Así en el Derecho Clásico Romano, quedan perfectamente delineadas dos figuras involucradas en la resolución de los conflictos, esto es, una la del magistrado decidor y aplicador de sanciones que interesaban a la colectividad y la del otro magistrado, que limita su acción a una labor de conducción y contralor del proceso dando a las partes el otorgamiento de su papel fundamental.

Según Monroy (1982, 8):

"...hasta la Época Imperial, los dos procedimientos regulares eran los de las acciones de Ley (*legis actiones*) y el formulario (*per formulam*). En el primero, el procedimiento ordenaba a la justicia privada bajo el control de la autoridad pública, siendo este trámite únicamente accesible para los ciudadanos romanos..."

Este procedimiento tenía dos etapas perfectamente diferenciadas, una primera ante el magistrado (*in iure*), donde las partes exponían sus argumentos y admitidos, que fueren por el magistrado de la acción, se desarrollaba el proceso formal, oral y solemne. La segunda, el juez privado,

quien verificaba los hechos elegidos por las partes y emitía su decisión sobre el litigio planteado.

Ya para el procedimiento formulario, la sentencia conservaba aún el carácter de mera opinión sobre el litigio, más no obstante ello a través de la evolución histórica, alcanza el valor de autoridad de cosa juzgada.

Es decir, acá la sentencia arbitral pasa de tener una fuerza meramente indirecta a adquirir efectos más directos entre las parte al otorgársele fuerza obligatoria a la stipulatio en que se consolidaba el compromissum acuerdo entre las partes, dirigido a confiar a un tercero, la decisión de la controversia o de un conjunto de controversias donde las partes solían acordar una pena para el supuesto de que una de ellas no acatara el laudo arbitral. En este procedimiento, el pretor incorpora su propio derecho y de alguna manera sujeta y adapta su control en una forma de autotutela privada que se resumía a un arbitraje.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el pacto compromissum Romano, que otorgaba la solución del conflicto a un árbitro en sustitución de la autoridad pública, se caracterizó por la inclusión de una cláusula penal para el caso de que alguna de las partes no cumpliera con la decisión arbitral, la cual consistía en una pena pecuniaria.

Sobre el particular, De Troconis (1999, 53), manifiesta que:

“...de las fuentes romanas se deduce, que el pacto de compromiso, por sí mismo, carecía de eficacia jurídica, hasta el punto que las partes no quedaban ligadas y el árbitro aunque hubiese aceptado el encargo, no asumía obligación alguna; para que produjera efectos, era necesario agregar al pacto, la obligación de ejecutar lo que decidiera el árbitro. Esta Obligación podía ser asumida directamente por las partes en forma de estipulación, otorgando ésta pleno efecto jurídico o lo establecido en aquella. En consecuencia, sí el árbitro decidía y las partes no acataban su pronunciamiento, se podía demandar para obtener el *id quad ininterest* de infracción a la promesa.... “

Se hace importante señalar, que en esta época Romana, de acuerdo a la legislación justiniana, la capacidad que se exigía al árbitro y a las partes para el compromiso, era la ordinaria, es decir debía el árbitro tener por lo menos 20 años y estaban excluidas las mujeres; existiendo causas impeditivas y recusatorias para ser árbitros, tales como, no podía ser árbitro en su propia causa o donde se tuviese interés personal o por el hecho de existir enemistad entre el arbitro y las partes.

Comenta Troconis que, "...el árbitro elegido para un compromiso no estaba obligada aceptarlo, pero en caso de aceptación, se hacía obligatorio para él llegar hasta el final y pronunciar la sentencia..." (1999, 55). Sin embargo, esta obligación no tenía sanciones ordinarias de Derecho Civil, sino una coerción de orden administrativo, a través de la imposición de multas, aun cuando se conocieran muchas razones que podrían excusar y sustraer al árbitro de tal sanción.

Los árbitros designados podían ser uno o varios, generalmente se constituían en número impar, no sujetos a reglas de procedimiento fijo, a menos se hubieran determinado éstas en el compromiso, caso contrario en el cual el árbitro quedaba en libertad para hacer lo que considerara necesario, para alcanzar una perfecta convicción y las partes tenían el deber de obedecerlo.

En este sentido, el árbitro debía pronunciar su sentencia de forma que resolviera todas las cuestiones a él sometidas, debiendo fundamentarla en normas de derecho positivo, y pronunciada en presencia de las partes, no admitiéndose el recurso de apelación. En caso de ser nula, bien por falta de requisitos esenciales o de forma, o bien por dolo de la parte adversa o del árbitro, desaparecerían mediante la exceptio doli.

En la Edad Media, comenta Mejias (1999, 9):

“...la justicia tuvo un marcado carácter arbitral; la naciente burguesía comercial busca la solución de sus conflictos en sus gremios y corporaciones por la seguridad y rapidez que espera frente a la lentitud e inseguridad de la justicia regia o de los parlamentos feudales. Los Parlamentos determinaban el Derecho con suma libertad, pues escogían entre el Derecho Romano, las costumbres y los estatutos de las ciudades, libertad que frecuentemente se tradujo en arbitrariedad....”

De acuerdo a esto, en la Edad Media, la burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus

conflictos comerciales entre gremios y corporaciones, considerándosele para esta época de la historia, al árbitro como una especie de juez, comenzando así a predominar el aspecto jurídico en desmedro del contractual, otorgándose a las sentencias arbitrales, fuerza ejecutoria y manteniéndose la autoridad de cosa juzgada. De esta manera, se consolida definitivamente el aspecto jurisdiccional del Arbitraje, distinguiéndose entre avenidores que resolvían un derecho y arbitradores que actuaban como amigables componedores.

Por otra parte, agrega Mejías (1999, 9), "...durante la Alta Edad Media, de la tendencia de acudir al Obispo para dirimir los conflictos entre los cristianos, o al rabino entre los judíos, nace la jurisdicción eclesiástica que tanta influencia tuvo en la historia de los países europeos...".

La época del Renacimiento fue de gran importancia en el curso de la evolución histórica del Arbitraje, ya que se produjo la difusión y transformación del Instituto, convirtiéndose de privado en procesal. El arbitraje fue concedido entonces, como una forma expedita de juicio, idóneo para la resolución rápida de las controversias civiles y mercantiles.

Durante el Derecho común, la legislación y la jurisprudencia se ocuparon detalladamente de las decisiones arbitrales atribuyendo al juicio arbitral, la eficacia jurídica que tenía atribuida la sentencia pronunciada por

un magistrado público; recordando que esa legislación y jurisprudencia de entonces, reconocieron dos formas distintas de arbitraje: el voluntario, que tenía su origen solamente en la voluntad de las partes, pudiendo ser utilizado para resolver cualquier controversia de derecho privado y el necesario, que era aquella forma de juicio arbitral impuesto a las partes por el Derecho positivo.

El Derecho Canónico, por su parte, intervino con disposiciones más adecuadas a la función del arbitraje, entre las que se mencionan según De Troconis (1999, 58), "...amplía las facultades de las partes en materia de escogencia del procedimiento, nombramiento de árbitros e incluso concedió también a las mujeres la posibilidad de su escogida para el oficio de árbitro...".

Ya para los siglos XVI, XVII Y XVIII, la legislación en general no fue muy favorable al arbitraje. Durante la Revolución Francesa y votada la Declaración de los Derechos del Hombre, se proclaman eternos principios de razón y justicia, organizándose la justicia con la supresión de los parlamentos, estableciéndose un tribunal civil en cada distrito y un tribunal criminal con asistencia del jurado por departamento. Un tribunal de casación o tribunal supremo cuidaba de la exacta aplicación de las leyes.

Es decir, dice Mejías (1999, 9) "...constituyó una conquista de la Revolución Francesa la sujeción del Juez a la Ley, garantizada por la casación que anularía las decisiones que se apartaron del derecho adjetivo o material..." .

A partir del Siglo XIX y hasta el presente, con la exaltación del individualismo, reaparece con fuerza el arbitraje.

Comenta Borjas, que en:

“ ...el Derecho español se autorizaba a las partes para elegir jueces compromisarios, árbitros o avedadores con testimonio de dos o tres hombres buenos, disposición ésta que fue conservada en el Fuero real, Título VII, del Libro I y en la legislación Alfonsina, Títulos 23 y 24 del Libro IV de la Partida 3era... Igualmente, la antigua legislación española reconoció el arbitramento forzoso para ciertos asuntos, especialmente cuando tenía por objeto conservar la paz doméstica... Los jueces solían además mandar a las partes que comprometiesen aquellos pleitos de solución complicada y difícil, pero ello dio lugar a abusos a los cuales se puso fin con la Real Cédula de 1503, recogida más tarde entre las leyes de la Novísima Recopilación de 1805, conforme a la cual, sólo cuando el pleito fuere tan dudoso e intrincado que no pudiese "bien determinar la justicia", podrían los juzgadores, previa consulta real, ordenar que fuese sometido a arbitramento... (1979 V:15).”

Igualmente explica este autor, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de Colombia de 1825, de acuerdo a su Artículo 162, reconoció a las partes el

derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces elegidos por ambos.

En Venezuela, señala Gabaldon (1987, 16), el arbitraje se hace presente desde la conquista y la colonia a través de las Leyes españolas. Luego de la disolución de la Gran Colombia todos los Códigos de Procedimiento Civil Venezolanos, lo reconocieron y regularon.

En opinión de Borjas (1979, 17), ya en la Ley IX del Título VII del Código de Procedimiento Judicial de 1836 (Código Arandino), se pautó el procedimiento que debía seguirse en los arbitramentos, distinguiéndose entre el de derecho, cuyas decisiones eran apelables en la misma forma que las sentencias ordinarias y el de los arbitradores, contra cuyos laudos no se concedía recurso alguno.

Explica De Troconis (1999, 64), que posteriormente el Código de Procedimiento Civil del 2 de Marzo de 1863, trató el arbitramento en los Artículos 337 al 356. Igualmente lo hicieron los Códigos de Procedimiento Civil de los años 1873 y 1880, incluyendo al arbitraje dentro de sus Procedimientos Especiales. Finalmente, los Códigos de Procedimiento Civil de 1897, 1904, 1916, así como el vigente de 1987, tratan el arbitramento en la sección relativa a los Procedimientos Especiales Contenciosos.

Desde el punto de vista constitucional, comenta Matthies (1996, 15):

“...la Constitución Venezolana de 1830 consagraba el derecho al arbitramento en forma expresa en su artículo 190 cuando disponía "Los Venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos...mudar de domicilio, ausentarse del Estado". La Constitución de 1857 repite en idéntica frase tal derecho constitucional en su artículo 100. Ya en la Constitución de 1858, no se prevé este derecho constitucional al arbitramento como lo hacían las dos Constituciones que le precedieron. En forma similar, la Constitución de 1864 en su artículo 14 aparte 7 sólo establece el principio de la "libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio" pero nada refiere sobre el arbitramento. Igual silencio guardan las Constituciones de 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1925,1928,1929,1931,1936,1945,1948,1953 y 1961. (1996:15).”

La actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 258 pauta entre otras cosas, que "...la Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”; vale decir que aun cuando esta Constitución no recoge de manera amplia la institución del arbitraje, por lo menos da la posibilidad que a través de las Leyes a promulgarse con posterioridad a ella, se desarrollen, promuevan y utilicen el arbitraje, la conciliación y la mediación como medios alternos para la solución de los conflictos; hecho éste que hace alentador el desarrollo y la difusión del Arbitraje como una posibilidad alterna y eficaz para resolver controversias y descongestionar así la justicia ordinaria.

### **3. El Arbitraje: Medio Alternativo de Resolución de Conflictos?**

El trabajo de Caridad de Navarro (2001) denominado “La Justicia Arbitral en el Ordenamiento Jurídico Venezolano” analiza la posible complementariedad entre la justicia arbitral y la judicial, con el fin de demostrar las bondades y virtudes de esa justicia alternativa, como un medio óptimo y eficaz de solucionar los conflictos en sede extrajudicial; sin embargo, es con esta novedosa posibilidad y con la nueva Ley de Arbitraje Comercial venezolana, donde nace la incertidumbre de si ambas justicias colisionan o si por el contrario, se complementan y se requieren una a la otra en el bienestar del Derecho mismo. Igualmente, se analiza la indecisión de si existe monopolio por parte del Estado en la administración de justicia, o si por el contrario, ello es dable a un particular o institución autorizada para tales fines.

Sarmiento (2003) en su trabajo “Reflexiones sobre el Arbitraje Procesal Laboral en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, refiriéndose al arbitraje, concluye: el arbitraje procesal laboral debe ser una institución útil al servicio de las partes en conflicto para la solución de sus controversias derivadas del hecho social del trabajo, más allá de una simple normativa que nadie quiera utilizar por temor a atentar contra la seguridad jurídica.

Asimismo, considera las partes que convengan que la controversia se resuelva por el arbitraje deben formalizar un acuerdo o compromiso arbitral en el cual se delimiten los puntos controvertidos a ser resuelto por la junta arbitral y pueden fijar otros aspectos dentro de la esfera de los derechos disponibles y que no atenten contra disposiciones expresas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

#### **4. Definición de Arbitraje**

En el orden etimológico, la palabra arbitraje se deriva del latín *arbitrium*, que significa arbitramento, arbitraje.

En su intento por definir el arbitraje dice Borjas (1979, 13) "es una institución de derecho natural, conforme al cual los particulares a quienes los litigantes encargan de decidir sus controversias se hacen jueces legítimos de éstos."

Por su parte, Chillón y Merino (1991, 102), lo definen como aquella:

"...Institución jurídica mediante la cual dos o más personas establecen que una controversia específicamente determinada, existente entre ellas, sea resuelta, conforme a un procedimiento legalmente establecido, por tercero o terceros, a los que se designa voluntariamente y a cuya decisión se someten, ya sea esta dictada conforme a Derecho, ya conforme a equidad."

Se establece así, un agudo contraste entre instituciones y contratos. El criterio del contrato es la igualdad. Un contrato sirve a los propósitos meramente subjetivos de dos o más individuos. El interés de la institución es, por el contrario, la idea de autoridad y exige subordinación del propósito individual a las aspiraciones colectivas de la institución; todo en aras de una seguridad jurídica.

Obsérvese en consecuencia que lo más importante es acotar que el arbitraje es una institución y no un contrato, ya que la institución arbitral se encuentran un conjunto de actividades relacionadas entre sí como una idea común y objetiva a la cual se adhieren las voluntades particulares.

La Corte Suprema de Justicia de Venezuela, en sentencia de fecha 27 de Abril de 1988, manifiesta que esta institución constituye fundamentalmente:

“...una convención entre las partes, mediante la cual éstas someten una controversia a la decisión de uno o más árbitros de derecho o árbitros arbitradores de equidad; los primeros deben observar el procedimiento legal y en las sentencias las disposiciones de derecho, y en los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes y atendiendo principalmente a la equidad, tal como lo dispone el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil....”

El arbitraje es una institución a través de la cual los litigios (presentes y futuros) pueden ser sustraídos de la jurisdicción de derecho común para ser dirimidos por personas investidas de la misión de juzgarlos en virtud de una convención.

Igualmente López (1966, 21), manifiesta que un Tribunal Arbitral de derecho de Colombia, en laudo arbitral de fecha 24/04/87, ha definido el proceso arbitral. Como:

“ ...un mecanismo excepcional al cual acuden las partes en casos especiales para que en forma expedita, personas de toda su confianza resuelvan una controversia surgida entre ellas, buscando en lo posible la verdad real y haciendo de lado las excesivas formalidades y limitaciones que necesariamente impone el procedimiento ordinario.”

Por su parte Matthies, señala que la Corte Suprema Colombiana sabiamente en un célebre fallo del 29 de Mayo de 1969 dispuso que:

“...El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus miembros, esto es, que todos ellos se conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos. Pero ante la gran dificultad de obtener la realización de esta aspiración, surge como subsidiaria la posibilidad de que los mismos particulares que discuten un derecho arreglen sus diferencias directamente o por medio de compromisarios...” Concluye la Corte Colombiana que “...la Ley puede organizar o establecer tribunales y juzgados que administren justicia, además de los expresamente previstos en la Constitución...por lo que no puede negarse al legislador la facultad de organizar tribunales

especiales o simplemente ocasionales o transitorios, con los tribunales de arbitramento (1996: 16).”

Por su parte Véscovi (1986, 7) explica, que "el arbitraje implica la composición de un conflicto por un tercero, que lo resuelve por su voluntad y conforme a un procedimiento predeterminado.

El Maestro Calamandrei (1973, 274) sabiamente explica que:

“ ...las partes entre las cuales ha surgido una controversia en materia civil (materia disponible), pueden ponerse de acuerdo a fin de hacerla decidir, no por los órganos jurisdiccionales del Estado, sino por árbitros nombrados por ellas, uno o más, con tal de que sean en número impar.” (1973 11: 274).”

Gil (1999, 3) conceptúa el arbitraje como un:

“...procedimiento jurisdiccional sui generis, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles a un cuerpo igualmente colegiado, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos en una sentencia judicial”.

Monroy (1998, 3) define el arbitraje como:

“ ...aquel al que las partes concurren de común acuerdo por mandato del legislador y que se verifica por ante tribunales

especiales distintos en los establecidos permanentemente por el Estado elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones. (1982: 1).”

Aduce La Roche (1998, 11):

“El arbitraje constituye dentro del monopolio estatal de la jurisdicción, una permisión al poder negocial de los ciudadanos quienes quedan autorizados por virtud de la normativa contenida en la Ley adjetiva arbitral, para dirimir sus conflictos en intereses a través de los jueces privados, en los términos y condiciones que las partes estipulen, con resolución judicial vinculante generadora de un título ejecutivo.”

Por último, Badell & Grau (1998, 3) explican que empleando la terminología del Artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, el arbitraje es:

“...el mecanismo a través del cual las partes deciden resolver todos o algunos de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, respecto a una relación contractual o no contractual, mediante la decisión adaptada por terceros personas denominadas árbitros.”

## **5. Naturaleza Jurídica del Arbitraje**

En cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del arbitraje, ésta es materia muy controvertida tanto en la doctrina como en la

jurisprudencia. Al respecto existen posiciones o escuelas encontradas que plantean sus propios argumentos al considerar unos, la institución del arbitraje como de origen contractualista, fundada en el principio de la autonomía de la voluntad y que le otorga a las partes libertad para elegir el árbitro, indicando la Ley aplicable y el lugar donde funcionará el tribunal arbitral; otros colocan al Arbitraje como de origen jurisdiccionalista, asimilándolo al verdadero proceso judicial que culmina con una sentencia o laudo, proveído, ajeno e independiente del querer de los contratantes, y una tercera posición llamada mixta o ecléctica, que sostiene que el arbitraje participa simultáneamente de ambas naturaleza, es decir contractual y jurisdiccional.

### **5.1. Teoría Contractualista**

También llamada teoría privatista. Los seguidores de esta doctrina toman en cuenta la voluntad de las partes, considerando al árbitro como mandatario de ellas y donde la decisión arbitral no será propiamente sentencia sino la decisión del mandato por el compromiso.

#### **– Contenido Doctrinal**

Sostiene Pallares (1960, 403) que según esta doctrina:

“Los interesados otorgan a los árbitros un mandato para componer el litigio y que en virtud de él, se pronuncia el laudo que constituye un mero proyecto de sentencia, hasta el momento en que el juez ordinario le otorga el exequatur y le atribuye los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoria.”

Por su parte, el Maestro Calamandrei (1973, 276) sostiene que:

“...no se puede decir que en virtud del compromiso se transfiera a los árbitros una fracción de poderes jurisdiccionales de la cual queden privados los órganos del Estado, y que como lo hemos visto, el laudo arbitral no comporta la eficacia de un acto jurisdiccional. El compromiso no transfiere, pues, la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales a los árbitros, ni hace que pase a éstos la competencia que pertenece a aquellos: Sólo produce una limitación del trabajo preparatorio de cognición que normalmente cumplen por sí los órganos judiciales.”

No obstante, dado el carácter evidentemente convencional del arbitramento, el documento compromisorio puede contener en sí la finalización del compromiso, al punto de que, la actuación jurisdiccional puede quedar limitada sólo a la publicación del laudo, cuyas formalidades previas son simples supletorias del contrato, o en todo caso coadyuvante y no esenciales al laudo.

En la posición contractualista, también se coloca el autor alemán Wach (1998, 98), que ha sostenido:

“... el fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium. Su función no es decir el derecho ni ejercer la coertio procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad en las partes. Por consiguiente su tarea no consiste en aplicar el derecho, sino en el arbitramento del litigio conforme a su libre opinión..... “

Observa Redenti (1987, 29) que la opinión predominante en cuanto al acuerdo fundamental entre las partes, sobre la cual se ha fijado la atención de los estudiosos, "...es que el mismo tiene caracteres de un contrato según el Código Civil, pero con objeto y contenido procesales... “.

Podetti (1974, 71) acredita la tesis contractualista negando la naturaleza jurisdiccional del arbitraje por los siguientes motivos:

1. El Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía y siendo así, dicha función no puede ser compartida por los particulares.

2. Al limitar la materia objeto de la actividad de los árbitros, el Estado elimina de ésta todo carácter jurisdiccional, puesto que es de la esencia de la jurisdicción ser amplia e ilimitada, como la soberanía de la que emana.

3. No se reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional.

4. El arbitraje es un asunto exclusivamente privado y en ningún momento se reconoce carácter público al árbitro, o a sus actos.

Y así, como esta tesis contractualista es compartida sustancialmente por otros grandes procesalistas, entre los que se pueden mencionar Chiovenda, Betti y Rocco entre otros, quienes sostienen en resumen que, teniendo en cuenta la voluntad de las partes al constituir el arbitraje así como en la designación de los árbitros, le asignan a esta institución el carácter contractual y desde luego privado.

## **5.2. Teoría Jurisdiccionalista**

Según esta doctrina, llamada también Procesalista, el arbitraje tiene el carácter de juicio y por ende tiene naturaleza jurisdiccional, ponen el acento en ese elemento jurisdiccional o procesal del arbitraje y lo fundamentan, en principio, en el carácter del árbitro, luego al equiparlo en su función decisoria al juez, se subraya el rango de equivalencia entre la sentencia y el laudo.

### **– Contenido Doctrinal**

Esta es la posición mayormente aceptada por la doctrina procesal, la cual sostiene que si bien es cierto que, el árbitro deriva su poder del compromiso de las partes en lo que pudiera asimilarle al mandatario, sin embargo, señala Monroy ( 1982, 6):

“...desempeña su función como juez y como tal es independiente y autónomo, teniendo sólo en cuenta los intereses de la justicia y dicta su fallo en derecho o en equidad, pero en forma independiente y sin otras consideraciones que su conciencia y la Ley. Desempeñan los árbitros función jurisdiccional y sus resoluciones tienen el carácter de verdaderas sentencias”.

Al respecto sostiene Álvarez (2000), que el árbitro ejerce jurisdicción, porque aplica el derecho al caso concreto y dirime la controversia entre las partes, buscando de esa forma la pacificación de los conflictos mediante la aplicación de la justicia; igualmente basa su posición en el sentido de que a través de la voluntad del derecho objetivo que rige el caso concreto, así al igual que una sentencia dictada por un tribunal en ejercicio de la función jurisdiccional, se expresa imperativamente el precepto.

Además, continúa el autor alegando, a través del arbitraje se cumplen los objetivos del derecho sustancial de pacificar y hacer justicia satisfaciendo la pretensión procesal, existiendo en el arbitraje conflictos de intereses, lo cual es típico de la actividad jurisdiccional.

Se hace preciso señalar, que sobre la similitud entre el arbitraje y el mandato, a pesar de las analogías sutiles que pudiere existir entre tales figuras, los árbitros no pueden dejar de cumplir al igual que los mandatarios,

sin justa causa su cometido, ni tampoco pueden hacer, así como el mandatario, nada que exceda del contenido del mandato.

Al respecto Borjas (1979, 18) señala que:

“ ...Tales analogías no bastan para calificar de mandato al compromiso. De varios mandatos que constituyen un sólo mandante, cualquiera de ellos puede revocar libremente el mandato conferido por su parte, pero ninguno de los compromisarios puede revocar ni modificar por su exclusiva parte lo pactado. La muerte de uno de los comprometidos no pone término al compromiso y en cambio hace cesar el mandato la muerte del mandante. La sustitución posible y perfectamente legal hecha por el mandatario, no es concebible ni válida en el árbitro. Aquel debe rendir cuenta de su gestión, éste no. (1979 V: 18).”

Según comenta Mariani, citado por el Maestro Borjas (1979), “...el mandatario obra en nombre y lugar del mandante y con sujeción a las instrucciones de éste, al paso que el árbitro, en vez de someterse a las instrucciones de las partes, ejerce autoridad sobre ellos en lo referente a la materia que ha sido sometida a su conocimiento y decisión”. (P. 27)

Sostiene Gabaldon (1987), no debe haber duda pues acerca de la actividad o función jurisdiccional que desempeñan los árbitros durante la sustentación del arbitraje y que el laudo tiene cualidad jurisdiccional per se.

Para este autor, el laudo es una verdadera sentencia que se dicta dentro de esa actividad jurisdiccional revestida de ciertas características y limitaciones especiales, en cuanto a la realización directa de determinados actos por parte de los árbitros (ejecución del laudo, sustanciación del arbitraje) limitaciones que por lo demás son perfectamente lógicas en razón de que la coercibilidad sólo puede y debe estar en manos del Estado, pero no significando ello, que tales restricciones constituyen falta absoluta de poder.

Tal posición igualmente es adherida y ratificada por Balzan (1990, 213) cuando afirma que:

“...tal función jurisdiccional ejercida por los árbitros, se encuentra perfectamente perfilada en los artículos 615 y 622 del Código de Procedimiento Civil, al referirse la primera de ellas, a la responsabilidad de los árbitros mediante el recurso de queja, consagrado en el mismo Código, con lo cual este nuevo estatuto legal, iguala en ese sentido a los árbitros con los jueces naturales, con jueces asociados y pone de manifiesto que el legislador considera aquellos verdaderos juicios, en tanto que la disposición del artículo ejusdem, se refiere a que los tribunales ordinarios o especiales, como las demás autoridades públicas, están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo... .”

### 5.3. Teoría Mixta o Ecléctica

Con intención de armonizar ambas teorías, se han lanzado voces que señalan que si por una parte se llega justificadamente a refutar la jurisdicción de los árbitros como negocio privado que es y, por la otra, se acepta la posibilidad de asimilarla a la atribuida a los organismos jurisdiccionales del Estado, se establece sin embargo una estructura sui géneris que hace participar al arbitraje simultáneamente de la naturaleza contractual y jurisdiccional.

#### – Contenido Doctrinal

Es esta una doctrina relativamente reciente.

Para Gil (1999, 25), en la institución arbitral:

“...se podrá definir perfectamente dos etapas dentro del arbitraje. La primera, de contenido eminentemente contractual, que se perfecciona y finaliza con la suscripción del pacto arbitral. La segunda, de efectos netamente procesales, que comienza cuando surge el conflicto entre los contratantes y se inicia el proceso arbitral; sin embargo, sostiene el autor, ninguna etapa puede separarse de la otra una vez que los árbitros inician su gestión”.

Chillon y Merino, explican claramente esta doctrina en los siguientes términos (1991, 118)

“1) Es convencional el arbitraje desde aquel momento en que las partes perfeccionan un contrato de compromiso, que es negocio de derecho privado; que se crea un vínculo jurídico entre litigantes y árbitros y una relación de servicio desde el instante en que se da la aceptación por los terceros llamados a dirimir. 2) Es jurisdiccional la institución, no por la función que desarrollan los árbitros, sino por la especial eficacia que el derecho contractual o privado y se trastocan en procesales, al otorgarles la Ley la misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales, no obstante diferenciarse de ellos”.

Al respecto, Rengel (199,41) sostiene que:

“...la naturaleza jurídica del arbitraje se manifiesta en las dos fases: de conocimiento y de ejecución forzada, no se pueden separar las dimensiones de lo contractual y lo jurisdiccional porque sí se atiende al origen, el arbitraje es un contrato pero, sí se atiende su función y efectos, es un proceso jurisdiccional, que el arbitraje es una forma de administrar justicia establecida y regulada en sus límites por la Ley y no una justicia privada de administrar justicia en contraposición con la justicia pública de los tribunales estatales, pues en el arbitraje, ambas formas se ensamblan armoniosamente en un concepto único de jurisdicción...”.

De esta manera, se observa, que la doctrina objeto de estudio, tiene su fundamento o base en lo que se podrá llamar una simbiosis necesaria entre lo contractual y lo jurisdiccional, en el sentido de que las partes no podrían fijar contractualmente las reglas de procedimiento, si la Ley no lo hubiera autorizado expresamente. Las partes deben aplicar el procedimiento contractual consignado en el pacto arbitral, porque así lo dispuso la Ley.

## 6. Objetivos del Arbitraje

En cuanto a los objetivos que persigue la utilización del Arbitraje, señala Gabaldón (1987, 24) que “el arbitraje ha despertado los juicios más antagónicos, hay quienes no ven en él sino una rémora, su existencia como la antítesis misma de una administración de justicia oficial eficaz, incluso se llegó a vaticinar por algunos que desaparecería con el tiempo lo cual ha resultado falso.”

También, el arbitraje en otros ordenamientos jurídicos ha sido tratado tradicionalmente por el legislador con cierto desdén que se pone de manifiesto en la simple lectura de algunas normas que lo regulan tales como las referentes a las personas que pueden ser árbitros arbitradores a los que, además, como afirma un ilustre procesalista favorable a la institución, se les trata como semí jueces, lo que ha perjudicado la institución del arbitraje, al restarle, injustamente, categoría científica. Esta posición tradicional de menosprecio hacia el arbitraje es contradictoria y perjudicial. Es contradictoria porque mediante ese instituto el Estado no sólo tiende a favorecer a los particulares sino que busca contribuir en parte a la importantísima función pública de administrar justicia.

Puede apreciarse que, en síntesis, la Ley de Arbitraje Comercial postula los siguientes objetivos básicos de esta institución:

a. Establecer la libertad de las partes para someter sus controversias a la solución del arbitraje, de acuerdo con normas y procedimientos que conjuguen o reúnan la celeridad procesal y la certeza jurídica.

b. Asegurar la agilidad y la imparcialidad en el trámite y solución de los conflictos.

c. Propender al descongestionamiento de los tribunales.

d. Reducir la intervención del juez en el procedimiento arbitral.

e. Establecer un sistema de cooperación entre el funcionario judicial y los árbitros. Tal cooperación se manifiesta en estos aspectos:

- El concurso del juez de primera instancia en la ejecución de las medidas cautelares decretadas por el tribunal arbitral. (artículo 28 Ley de Arbitraje Comercial)

- El concurso del juez de primera instancia en la evacuación de las pruebas promovidas en el procedimiento arbitral (artículo 28 Ley de Arbitraje Comercial).

## **CAPITULO II**

### **LA ACTUACION DE LOS ARBITROS Y DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **1. La Institución Arbitral en la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana**

El 07 de Abril de 1987, fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430; la Ley de Arbitraje Comercial que según Mezgravis (1998, 7), "...se proyectó como una alternativa para agilizar la solución de los procesos de litigios en materia comercial (celeridad procesal) y crear el marco jurídico apropiado para resolver las diferencias entre las partes, fuera del arbitrio de los tribunales ordinarios de justicia...".

En tal sentido, con su promulgación se da comienzo en Venezuela a la distinción entre arbitraje civil o arbitramento (tal como lo contempla el Código de Procedimiento Civil) y el arbitraje comercial, ofreciéndose éste dentro de

la nueva Ley en sus modalidades de arbitraje institucional y arbitraje independiente y hasta el de ámbito internacional.

Al decir de Baumeister (1999, 23) esta nueva normativa arbitral contempla igualmente, aspectos positivos e importantes sobre la institución, manifestando:

“...El nuevo instrumento legal incorpora también a nuestro sistema procesal nuevos principios e instituciones y conceptos respecto a la institución arbitral y, así, a pesar de que no resulta del todo claro, parece que el legislador optó por reconocer que el arbitraje comercial deja de ser un simple procedimiento especial más, o un medio substitutivo convencional del jurisdiccional ordinario y le concede un carácter más institucional, como modo de expresión propio de la función jurisdiccional, cuya característica fundamental será que el órgano judicial queda sustituido por personas ajenas al poder judicial, electas por las partes, por los centros institucionales, o inclusive por el propio órgano de justicia ordinario y, como tal, que efectivamente limita la potestad jurisdiccional...”

Sin embargo, se hace necesario señalar que con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial en ningún momento se derogan las disposiciones que sobre el arbitramento (Arbitraje Civil) contempla el Código de Procedimiento Civil, ya que éste señala Baumeister (1999, 24) que:

“...continuará siendo una especie de modelo o prototipo y siendo fuente de interpretación e integración, a falta de normas que puedan haber dejado establecidas las partes interesadas y, a la vez, servirán de fuente supletoria para la

interpretación e integración en la aplicación de la nueva Ley de Arbitraje Comercial, en todo lo que no resulte dispuesto al respecto, bien por las partes o por el centro de arbitraje, según se trate de arbitrajes comerciales independientes o institucionales...”

Dicho criterio se comparte plenamente; porque a pesar que la Ley de Arbitraje Comercial no establece dentro de su articulado la supletoriedad de las normas sobre arbitramento, es evidente que ante las lagunas legislativas existentes en ella, debe aplicarse por analogía a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas al arbitramento, siempre y cuando éstas no se contradigan con el espíritu, propósito y razón de la normativa especial y en última instancia, se aplicarán los principios generales del Derecho, tal como lo contempla el Artículo 4 del Código Civil vigente., que al respecto dispone:

“A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.”

Con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, cuya fuente principal de inspiración fue la Ley Modelo de Arbitraje Comercial

Internacional de la UNCITRAL, Venezuela se coloca dentro de una corriente mundial moderna que ofrece la institución arbitral como un medio o mecanismo eficaz alternativo, que le va a permitir a los interesados resolver sus controversias con mayor imparcialidad, rapidez, eficiencia y seguridad jurídica.

## **2. Tipos de Arbitraje: Institucional e Independiente**

La Ley de Arbitraje Comercial introduce dos modalidades de arbitraje, que ya son conocidas en otras legislaciones (Colombia, España, Argentina, entre otras) y que han sido aceptadas por la doctrina internacional de arbitraje.

Así, la Ley de Arbitraje Comercial, contempla los llamados arbitrajes institucionales y los arbitrajes independientes, en sus artículos 2, 11 y 15 respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 2º: El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados.

Artículo 11º: Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté

relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 15°: Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes.

De la transcripción de las disposiciones anteriores se desprende que, el arbitraje institucional, o administrativo, como se le conoce en otras legislaciones, es aquel donde las partes convienen dirimir sus diferencias ante instituciones especializadas, con profesionalidad y experiencia. En tal sentido, la Ley de Arbitraje Comercial autoriza a organizar centros de arbitraje a cargo de las Cámaras de Comercio y otras asociaciones de comerciantes, asociaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, universidades y cualquier otro que establezca el arbitraje como uno de los medios alternativos de solución de controversias, no señalando entre tales instituciones a los gremios profesionales.

Para Baumeister (1999), a simple vista del contenido del Artículo 11, se destaca que las cuatro primeras categorías de entes pueden crear centros de arbitraje, por el solo hecho de ser organizaciones del tipo de las previstas en el supuesto legal, independientemente de que en sus documentos constitutivos o reglamentarios, contemplen o no las soluciones arbitrales para conflictos entre sus asociados o entre ellas. Las demás, en cambio, no basta que sean entidades o corporaciones científicas o académicas, sino que además se requiere que su objeto este relacionado con la promoción de las soluciones alternativas de conflictos; y las restantes, que en efecto establezcan la vía arbitral como un medio de solución de controversias.

Evidentemente, de lo anterior se deduce que la norma debió ser redactada de manera más clara y uniforme, en el sentido de exigir solo que esas entidades establecieran centros de arbitraje adecuados para la resolución óptima de los conflictos que se le pudieran presentar, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Arbitraje Comercial.

Respecto a los gremios profesionales, la Ley de Arbitraje Comercial nada dice al respecto, sin embargo, se considera que la intervención de los Colegios Profesionales podría ser de gran ayuda en la evolución y conocimiento de la institución arbitral.

En opinión del autor Rodner (1998, 307) a diferencia del criterio sostenido por Baumeister, la definición de centros de arbitraje del citado Artículo 11 de la Ley de Arbitraje Comercial es relativamente amplia:

“... ya que para establecer un centro de arbitraje, solo basta con que la asociación tenga el arbitraje como uno de sus medios de solución de controversias, y que a diferencia de lo que ocurre en otros países, bajo la ley venezolana correctamente el legislador no exige que el centro de arbitraje esté inscrito en alguna institución pública o del Estado para su control y vigilancia, dejando así la creación y formalización del centro a los particulares, sin necesidad de la intervención de algún otro órgano estatal.”

Igualmente se observa, que el Artículo 11 de la Ley de Arbitraje comercial contempla la permisión para que los centros de arbitraje creados antes de su vigencia, puedan seguir funcionando en los términos establecidos en ella y ajustando sus reglamentos a sus requerimientos.

Para Sarmiento (1999, 24) lo que no fue tomado en consideración en esta disposición, fue la situación de los contratos celebrados con anterioridad a la Ley de Arbitraje Comercial, donde la cláusula compromisoria seleccionó un centro de arbitraje de los existentes antes de su vigencia. En este caso, según el autor:

“.... al no haber previsto dentro de la cláusula arbitral el cambio de legislación ni de un procedimiento arbitral, lo que equivale a una anulación de ipso de la cláusula

compromisoria, pues tampoco se estableció que el procedimiento aplicable sería el del respectivo centro, como lo indica el artículo 12 de la Ley de Arbitraje Comercial.”

Ahora bien, en lo que respecta al arbitraje independiente, según lo prevé el Artículo 2 de la ley de Arbitraje Comercial, será aquel donde las partes estipulan que el mismo no sea conocido, regulado ni decidido por los árbitros de los centros de arbitraje y en su defecto, las que regulan el proceso arbitral en general (Artículo 15 de la Ley de Arbitraje Comercial).

### **3. La Conciliación, la Mediación y el Arbitraje como Medios Alternativos de dirimir conflictos**

La actividad de dirimir conflictos y controversias, es uno de los fines primordiales del Estado y sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Como consecuencia de ello, los individuos han sido privados de hacerse justicia por sí mismos, concediéndosele el derecho de acción frente al Estado, de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 26 de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de solicitarle a éste la tutela judicial efectiva, que al decir de Couture (1981, 27) ese derecho de acción no es más que:

“...la función pública realizada por los órganos competentes del Estado en las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinará el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, neutralmente factible de ejecución...”

A medida que evoluciona el Estado y la sociedad, las relaciones entre sus integrantes son cada día más numerosas, complejas y variadas que conducen necesariamente a la búsqueda de mecanismos alternativos de justicia que logren hacer efectivos los derechos de los ciudadanos. En efecto, Véscovi (1986), manifiesta que las tendencias procesales más modernas comienzan una lucha incesante y constante sobre cómo conseguir procedimientos verdaderamente técnicos que les permita llegar a una verdadera efectividad de los derechos sustanciales.

Igualmente, comenta Reuben (1999, 01), que hace veinte años el Profesor Frank Sanders de la Escuela de Leyes de Harvard, postuló una visión del futuro de la justicia, radicalmente diferente a la actual, pronosticando que para el año dos mil, además de los Tribunales Ordinarios, existirían Centros de Solución de Conflictos, en que los justiciables serían atendidos por especialistas de diagnósticos de conflictos, quienes lo conducirían al proceso o conjunto de procesos más apropiados para la solución del caso específico. Veinte años después, la predicción de Sanders

aún no es una plena realidad, más sin embargo, los mecanismos alternos de solución de conflictos, se encuentran hoy en pleno desarrollo en muchos países del mundo entero, moldeando así lo que será la justicia del siglo XXI.

### **3.1. La Conciliación**

Para Zambrano (2002):

“la conciliación es un acto jurídico, e instrumento por medio del cual las partes de un conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la Ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que llegue a un acuerdo, el que contiene derecho constituido y reconocido con carácter de cosa juzgada”.

Por su parte Moane (2004), la define como un proceso de negociación asistida por un tercero imparcial que facilita y promueve la comunicación entre las partes en disputa a fin de lograr la armonización de intereses, proponiendo formulas de solución que conlleve a la redacción de un acuerdo que evite el litigio judicial promovido o por promoverse; que a diferencia del

proceso judicial y del arbitral, la conciliación no es coercitiva y serán las partes quienes diseñarán la solución más adecuada a la controversia.

Según este autor, la conciliación extrajudicial, ofrece grandes ventajas entre las que se pueden mencionar:

- **Confidencialidad:** Lo actuado dentro del proceso de conciliación es estrictamente confidencial, no pudiendo ser utilizado como prueba en caso de continuarse con el proceso judicial. Esta confidencialidad permite a las partes expresar al conciliador los verdaderos motivos de la disputa, así como sus pretensiones en la misma sin temor a que ello afecte su posición dentro del litigio judicial iniciado o por iniciarse.
- **Objetividad:** Es frecuente que en la etapa previa al litigio las partes no hayan llevado a cabo una seria evaluación del costo/beneficio del proceso judicial. Por su neutralidad y conocimiento profesional de la materia objeto de disputa, el conciliador se encuentra en una posición privilegiada para ayudar a llevar a cabo tal evaluación.
- **Rapidez:** La mayoría de los procesos de conciliación se concluyen en el mismo día.

- **Procedimiento no Confrontativo:** En el litigio, las partes se encuentran empeñadas en demostrar y hacer valer sus posiciones. Después de todo, al final del procedimiento por lo general habrá un vencedor y un vencido.

Linares (1997, 167), se refirió a la conciliación "...como aquel medio de resolución de conflictos en el cual, dado el conflicto mismo, las partes llaman a un tercero, quien procura proponer una solución aceptable para las partes...".

De esta forma las partes pueden aceptar o rechazar la propuesta del conciliador. La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Ahora bien, la Conciliación Extrajudicial a diferencia de aquella realizada dentro de un proceso (judicial), es mucho más flexible, genera características propias, fomentando la creatividad entre las partes, definiendo su marco de acción en cuanto a la orientación que se le debe dar al conflicto.

Entre las diferencias que se pueden dar entre ambos tipos de Conciliación, están:

En el proceso judicial se busca interpretar y aplicar la norma para solucionar el conflicto. En la Conciliación Extrajudicial existe un amplio marco que garantiza la legalidad de los acuerdos sin la necesidad que sea la norma la que respalde en estos casos.

En el proceso judicial se sigue una orientación adversarial-confrontativa, mientras que en la Conciliación Extrajudicial, se persigue una orientación negocial-racional, es decir un ambiente de cooperación para lograr la solución del problema.

En el proceso judicial quien interviene es el Juez, en la Conciliación Extrajudicial interviene el conciliador y las partes.

De acuerdo a lo expresado, la Conciliación Extrajudicial, busca que las partes con asistencia del Conciliador puedan:

- Lograr su propia solución sobre la base de la creatividad.
- Promover la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.
- Mejorar sus relaciones.
- Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.
- Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un conflicto.

Todo lo anterior, permite concluir que la Conciliación no es más que un proceso donde las partes buscan dar una solución satisfactoria

permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentando en todo momento del proceso, la comunicación entre las partes, valiéndose del lenguaje verbal y del manejo racional de la información, tratando de llegar a sus verdaderos intereses; es decir, la Conciliación extrajudicial está comprendida como un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, porque, en suma lo que se busca es solucionar el conflicto, evitando el proceso judicial.

### **3.2. La Mediación**

La Mediación, al igual que la Conciliación, es un sistema de entender las relaciones humanas, que no analiza, juzga ni sanciona, sino que posibilita la resolución de los conflictos en forma eficaz y sin coerción a través de la pacificación.

Ambas, Mediación y Conciliación, son sistemas que ofrecen la posibilidad de encontrar soluciones para dos partes que se encuentran enfrentadas, poseyendo como estrategia fundamental, el devolver a las partes la capacidad que pueden tener de resolver sus propios conflictos, obteniendo con ello un aumento de satisfacción palpable de manera inmediata con un mantenimiento productivo de relaciones que, en otras casos se hubieran perdido o roto irremediablemente.

La Mediación, es un proceso pacífico y cooperativo de resolución, cuyo propósito es lograr un acuerdo rápido y sin los costos de tiempo, dinero y esfuerzo que llevaría un proceso judicial.

Su objetivo fundamental consiste en impulsar un acercamiento entre las partes envueltas en un conflicto, ayudándolas a clarificar e identificar los intereses, para conseguir un acuerdo satisfactorio sin necesidad de recurrir a los tribunales judiciales ordinarios.

Para Loverdos (1999, 24), la mediación es definida como:

“...un proceso informal en virtud del cual un tercero, neutral, el mediador, ofrece un espacio dinámico a las partes para posibilitar la resolución de una situación conflictivas, utilizando estrategias cooperativas, comunicacionales y negociadoras, que ayuden a identificar las posiciones, los intereses y las necesidades de las partes. Lo que, a su vez, permitirá la generación de estas soluciones satisfactorias mutuamente aceptadas”.

Según este autor, entre las características que posee la Mediación se encuentran:

- No es adversarial.
- Es voluntaria (No excluye la vía judicial).
- Respeto la confidencialidad y la privacidad.

- Es informal y flexible, aunque tiene estructura definida.
- Es económica en tiempo y dinero.
- Permite continuar con la relación o acabarla de forma indigna.
- Permite clarificar las alternativas existentes a un acuerdo negociado.
- Posibilita un mayor grado de cumplimiento de los acuerdos mutuamente aceptados.

Barrios de Angelis, (1989, 304) opina que el mediador es "...un tercero que intenta comunicar a las partes entre sí, por propia iniciativa que de éstas o de un tercero que se lo pide; propone medios de solución aceptables y puede en consecuencia lograr el acuerdo de aquellos sobre el punto de discrepancia".

Lo cual significa, según Vescovi (1986, 6) que "...es un particular que interpone sus buenos oficios, como lo sería por ejemplo, el Abogado que podría buscar el acuerdo de partes antes del pleito".

La mediación ha sido utilizada con gran éxito, ya que es un proceso contable y expedito, donde el conflicto puede solucionarse después del primer o segundo encuentro normalmente. Así mismo, es un proceso eficaz,

que ayuda al sistema de administración de justicia a trabajar eficientemente, donde la gran mayoría de los casos sometidos a mediación, se resuelven favorablemente y de acuerdo con las expectativas de las partes, sin imposiciones.

Igualmente, el proceso de mediación es confiable, en el sentido de que las partes mantienen siempre el control sobre cualquier decisión y del acuerdo final.

En tal sentido, Zambrano (2002, 76), agrega que “debe tomar conciencia que es necesario orientar a los patrocinados hacia métodos alternativos de solución de conflictos, antes de involucrarlos en un proceso judicial...”.

Para Fernández y Mijares (2000) “La mediación es un proceso, voluntario, no vinculante y sin perjuicio en el que un tercero especialmente formado interviene en un conflicto y trata, mediante las técnicas de negociación, de unir a las partes para llegar a un acuerdo”.

Según Moore (1995: 45) “la mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”.

En efecto, la mediación es esencialmente la negociación que incluye a un tercero que conoce los procedimientos eficaces de negociación, y puede ayudar a la gente en conflicto a coordinar sus actividades y ser más eficaz en su pugna.

En el mismo sentido, Torres (2002: 24), señala que “la mediación no es sino la intervención de terceros o personas extrañas o ajenas a un litigio o a un negocio jurídico, y que participan en ellos con la intención de avenir a las partes en conflicto”.

La mediación es ante todo un procedimiento no obligatorio. Ello significa que, aun cuando las partes hayan convenido en someter una controversia a la mediación, no están obligadas a continuar el procedimiento de mediación después de la primera reunión. En este sentido, las partes controlan siempre la mediación. La continuación del procedimiento depende de que éstas sigan aceptándolo.

El carácter no obligatorio de la mediación también significa que no se puede imponer una decisión a las partes. Para poder llegar a una solución, las partes deben aceptarla voluntariamente. Por consiguiente, contrariamente a un juez o a un árbitro, el mediador no es una persona que toma decisiones. La función del mediador consiste más bien en ayudar a que las partes lleguen a tomar una decisión propia sobre la solución de la controversia.

En el caso específico de Venezuela, la Mediación, al igual que la Conciliación y el Arbitraje, actualmente poseen base constitucional, pues el Artículo 258 de la Carta Fundamental, ofrece la posibilidad de promoverla a través de la Ley.

#### **4. Actuación de las Partes en el Arbitraje Comercial**

El arbitraje tiene una condición dual, pero presenta una naturaleza esencialmente consensual en razón de que descansa sobre la base del acuerdo de las partes expresado al momento de la celebración del contrato o al tiempo de un litigio actual, sin negar el carácter procesal que sin duda conduce a la final determinación de la controversia.

Puede expresarse entonces, que el arbitraje es un acuerdo, el convenio del cual el árbitro obtiene sus facultades; el árbitro no es un juez estatal, no está sujeto a formalismos sino que lo es porque ha sido requerido por las partes, quienes lo han designado. El arbitraje no es totalmente un fenómeno jurídico, la función del arbitraje comercial es la de mantener una coexistencia entre las partes, no basada estrictamente en criterios jurídicos.

Los contratantes, y en especial los comerciantes, tienden a observar sus diferencias como situaciones transitorias las cuales deben ser resueltas

de tal manera que puedan continuar sus relaciones en la forma más provechosa y conveniente para las partes involucradas; y así se constata al revisar la historia de esta institución jurídica, lo cual permitiría afirmar – coincidiendo con la mayoría de los doctrinarios- que el arbitraje es una de esas instituciones que han estado presentes en la vida del hombre desde la antigüedad misma, sin pretender negar, no obstante, que sus etapas han sido un tanto imprecisas.

### **5. Ventajas del Arbitraje Comercial**

- Ofrece nuevas modalidades de ventilar los procesos de arbitraje, pudiéndose utilizar al efecto el llamado arbitraje institucional, que es aquel reglamentado y decidido dentro de los esquemas diseñados por entes y corporaciones establecidas en la Ley (Centros de arbitraje); igualmente ofrece otra alternativa, y es llamado arbitraje independiente, donde se ofrece la posibilidad a aquellos comerciantes que prefieren apartarse de la opción anterior, dándole la posibilidad de resolver sus conflictos mediante la aplicación de las reglas de procedimiento establecidas en la propia Ley o mediante las diseñados por las propias partes (Artículos 2, 11, 15 de la Ley de Arbitraje Comercial).

- Se dota de un amplio margen de autocontrol al órgano arbitral para la validez y exigibilidad del acuerdo arbitral y para decidir acerca de su propia competencia (Artículos 7, 25 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- Con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, desaparece la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral, estableciendo el reconocimiento de la fuerza vinculatoria del acuerdo arbitral, sea que se haya celebrado antes o después de la controversia, facilitando así el procedimiento arbitral, ya que elimina la necesidad de recurrir al auxilio de los tribunales de la jurisdicción ordinaria para lograr la formalización del compromiso arbitral (Artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- Otorga autonomía e independencia al acuerdo arbitral, la cual se traduce en la independencia e inmunidad de que goza la cláusula con relación al contrato que la contiene o del que depende, es decir, que la invalidez del contrato no arrastra necesariamente al acuerdo arbitral, lo que implica la supervivencia del acuerdo con respecto a la suerte del contrato (Artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- Unifica en un mismo cuerpo legislativo la regulación del arbitraje tanto interno como internacional.

- Establece un plazo máximo de duración del proceso en seis (06) meses, el cual podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de las partes (Artículo 22 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- En materia del control del laudo arbitral, reduce los recursos sólo al recurso de nulidad, mediante causales taxativas, eliminando de tal manera la aplicación del régimen de recursos ordinarios {Artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- Regula de forma más viable y con menos dificultad, lo referente al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, remitiendo al Código de Procedimiento Civil en caso de ejecución forzosa (Artículo 48 de la Ley de Arbitraje comercial).
- Se consagra en varias etapas del proceso arbitral, el auxilio jurisdiccional de los tribunales ordinarios como un instrumento de apoyo a la función encomendada al árbitro, que a simple vista pareciera una excesiva presencia de los órganos judiciales del Estado en la esfera privada del arbitraje, sin embargo tal Intervención con la Ley de Arbitraje Comercial, se ha reducido 'a lo estrictamente necesario, (Artículos 17, 28, 38, 43 y 48 de la Ley de Arbitraje Comercial).

- Tomando en cuenta la Ley Modelo UNCITRAL (Artículo 17), las experiencias prácticas de los instrumentos internacionales, y algunas legislaciones extranjeras, la Ley de Arbitraje Comercial, regula aun cuando de manera no muy clara y definida, la potestad cautelar para los árbitros (Artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- En cuanto al trámite del proceso arbitral, establece mecanismos más adecuados y organizados que evitan incidentes procesales, otorgando así mayor concentración del procedimiento.

Estas y otras ventajas, hacen lucir a la Ley de Arbitraje Comercial, como un instrumento legal especial, que le da paso a la institución arbitral en Venezuela como un medio o vía eficaz para la resolución de los conflictos surgidos entre los ciudadanos, quienes conscientes de la gran crisis judicial que actualmente se vive en Venezuela, en América Latina y en muchos países del mundo, prefieren encomendar tal tarea a la llamada jurisdicción arbitral.

## CAPITULO III

### EL ACUERDO ARBITRAL

#### 1. Acuerdo de Arbitraje: definición

En el arbitraje hay dos actos fundamentales: acuerdo arbitral y el laudo arbitral. El primero es la manifestación de voluntad de las partes para someter a arbitraje todas sus controversias, o algunas de ellas, actuales o eventuales, respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. Por medio de este acuerdo las partes renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. En la base del arbitraje está el acuerdo o convenio arbitral.

En efecto, el acuerdo de arbitraje, como su nombre lo indica, es un contrato que tiene fuerza de Ley entre las partes (artículo 1159 del Código Civil). Según el artículo 1163 ejusdem “se presume que una persona ha contratado para sí y para sus herederos u causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, o cuando no resulta así de la naturaleza del contrato”.

El acuerdo de arbitraje tiene por objeto la escogencia de un modo alternativo de administración de justicia que no supone disminución ni quebranto de las garantías del debido proceso. No existe un derecho insustituible a ser

juzgado por la jurisdicción estatal que pueda oponer el causahabiente del causante comprometido en arbitraje; pues la manifestación de voluntad prestada para el acuerdo arbitral no es un acto personal sino de carácter patrimonial y transigible.

Puede expresarse a tenor de lo expuesto que, la elección del arbitraje no supone una renuncia, en sentido de abdicación, al derecho constitucional de libre acceso a la justicia; solo que se accede a ella por una vía más expedita, y que por iniciativa propia han querido darse los sujetos. Por ende es claro que los efectos del acuerdo de arbitraje se trasmite a los herederos y causahabientes, y por ello resultan éstos obligados al arbitraje.

La Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela (1998) en su artículo 5º establece que:

**Artículo 5º.** El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

Entonces puede decirse que, el arbitraje es la institución jurídica por la cual una jurisdicción privada conoce, en forma exclusiva y excluyente, de las controversias transigibles sometidas a ella mediante acuerdo de arbitraje.

En este sentido, y tal como lo expresa Henríquez (2000, 148):

“El acuerdo de sumisión debe establecerse de forma tal que exprese la voluntad de someter la controversia al arbitraje, toda vez que el compromiso constituye una renuncia a la tutela jurisdiccional pública prevista en la Constitución vigente y organizada por las leyes judiciales”.

El vehículo ideal para la utilización continuada y profunda del arbitraje lo ha constituido el acuerdo arbitral o acto que crea una relación jurídica (la relación jurídica arbitral). En este orden de ideas indica Henríquez (2000, 148) que “si no media la voluntad expresa e inequívoca el convenio no se reputará arbitral.”

Conforme a la doctrina nacional, el acuerdo de arbitraje constituye el pacto de comprometer o el compromiso de someter a arbitramiento una controversia existente entre las partes. Como lo expresa Henríquez (2000, 151) “el acuerdo de arbitraje presupone, según señala el artículo 5° ejusdem, que las partes renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y que el acuerdo es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.”

Por tanto, aparte de la autonomía del acuerdo de arbitraje respecto a la validez o legalidad del contrato donde se encuentra incluido, confiere autonomía a la actividad de los árbitros. Esta es exclusiva y excluyente de cualquier intervención de la jurisdicción pública.

El acuerdo o pacto arbitral constituye un negocio jurídico dotado de su propia individualidad y con una función diversa de aquella que corresponde al contrato al cual accede. Reflejo de esta circunstancia es el artículo 7º de la Ley de Arbitraje Comercial, según el cual “el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral acerca de la nulidad del contrato no conlleva la nulidad del acuerdo arbitral.”

Por lo tanto, el arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión que es obligatoria para las partes. Una vez que las partes han acordado libremente someter una controversia a arbitraje, una parte no puede retirarse unilateralmente del arbitraje.

En este sentido, se observa que un acuerdo arbitral es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje a todas o algunas de las controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. De su válida conclusión y de su

subsistencia dependen la licitud del arbitraje y la validez del laudo que se dicte. Su finalidad inmediata es excluir de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de una determinada controversia; su finalidad mediata, obtener la resolución de una controversia con los mismos efectos de una sentencia firme: cosa juzgada y ejecutoriada.

Según el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial (1998) indica las notas materiales o formales del Acuerdo Arbitral, que conforme a la normativa legal venezolana son las siguientes:

- Puede consistir en una cláusula incluida en un contrato (Cláusula Compromisoria), o en un acuerdo independiente.
- Debe constar por escrito en cualquier documento en el que se exprese la voluntad de ir al arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento contentivo de una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de esta naturaleza (arbitral), con la condición de que el contrato conste por escrito y la referencia implique que la cláusula forma parte del contrato.

El acuerdo arbitral es Ley entre las partes, lo cual constituye gran avance al darse validez a la cláusula compromisoria, en contra de la parte renuente.

## **2. Requisitos del acuerdo arbitral**

El artículo 6º de la Ley de Arbitraje Comercial señala:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

## **CAPITULO IV**

### **EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y SUS ETAPAS ESENCIALES PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS**

#### **1. El Procedimiento Arbitral**

La institución del arbitramento regulado en la Ley Procesal, lo considera como un procedimiento especial contencioso. Así, el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, considera el Arbitraje limitado a ciertos tipos de negocios, porque el Estado insiste en mantener, su hegemonía jurisdiccional, no siendo permisible entonces; la aplicación del mismo sobre aquellas cuestiones donde esté interesado el orden público.

Igualmente, el referido Artículo 608 en su primera parte, permite a las partes de un juicio, para que sobrevenidamente puedan decidir someter la controversia a un acuerdo arbitral, ya que dispone que:

“...Si estuvieran ya en juicio, el compromiso se formalizará en el expediente de la causa, y en él deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio, el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstas, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento...”

De acuerdo a esto, formalizado el acuerdo arbitral dentro del expediente judicial, el Tribunal de la causa, cesará inmediatamente de su función jurisdiccional, debiéndole pasar los autos a los árbitros nombrados, tal como lo dispone el Artículo 617 ejusdem.

Otro supuesto contemplado por el mencionado Artículo 608, se trata del establecido en su segundo aparte, que dispone que si no existiera proceso judicial en curso las partes pueden establecer el compromiso arbitral por instrumento auténtico, contentivo, al igual que el supuesto del compromiso durante el juicio pendiente, de las especificaciones establecidas en la primera parte del Artículo in comento.

Ahora bien, la exigencia que el documento contentivo del compromiso arbitral sea auténtico, significa, si se interpreta esa disposición en conexión con el Código Civil vigente, que el instrumento debe ser uno de los contemplados en el Artículo 1.357 del referido Código, que dispone:

“...Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado...”

Es decir, que el documento público o autentico, será aquel que ha sido otorgado con las formalidades legales, en presencia de un funcionario

público competente, capaz de dotarle de fe pública, entendiendo que esa fe pública, de conformidad al Artículo 1359 ejusdem, surtirá sus efectos entre las partes y frente a terceros de los hechos jurídicos que el funcionario público declare haber efectuado, visto u oído, siempre y cuando estuviere facultado para hacerla contar.

El Artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, contempla la posibilidad de que celebrado el acuerdo arbitral, las partes de mutua conformidad, pueden solicitar al juez la constitución del Tribunal arbitral, pero si una de las partes se niega a formalizar el acuerdo, la otra podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia competente, quien deberá instar a la parte renuente para que conteste acerca del compromiso, en el quinto día siguiente, y es aquí precisamente donde comienza el absurdo legislativo verdaderamente se inicia un subprocedimiento a los fines de determinar la validez de la cláusula compromisoria preexistente, regulado dicho trámite a partir de este momento por los artículos 61 y 612 de la Ley Adjetiva.

La parte renuente (citada) a formalizar el acuerdo arbitral podrá dentro de ese subprocedimiento de conformidad al Artículo 610 ejusdem, asumir tres posiciones diferentes, a saber:

- **Conviene en la obligación** (Artículo 610 CPC): En este caso, se da por terminada la incidencia y la cláusula se convierte ya en

compromiso judicial, indicándose expresamente en la misma, la materia objeto de arbitraje, se designan los árbitros y surten plenamente los efectos procesales dispuestos en el Artículo 617 CPC, es decir, que se pasan los autos por parte del juez ordinario a los árbitros nombrados, cesando de esta manera la potestad jurisdiccional del juez; más sin embargo, dentro del procedimiento arbitral, tal potestad jurisdiccional es retornada nuevamente para los siguientes efectos:

- Para resolver dudas y controversias en la interpretación del convenio arbitral si los árbitros lo solicitan (Artículo 618, Parágrafo Segundo CPC).
- Para publicar y ordenar la ejecución del fallo (Artículo 625 CPC).
- En aquellos casos donde sea procedente la tramitación del recurso de apelación (Artículo 624 CPC).
- Para conocer del Recurso de Nulidad (Artículo 627 CPC)
- Para fijar los emolumentos de los árbitros si hubiere discusión acerca de su monto (Artículo 629 CPC).

Es decir, que en este caso donde la parte renuente a formalizar el acuerdo conviene en la obligación, la potestad jurisdiccional del juez

ordinario queda en suspenso hasta espera del auxilio jurisdiccional que pudiera requerir el proceso arbitral en los supuestos referidos, pues si se retorna el criterio de la cooperación mutua que debe existir entre justicia arbitral y la ordinaria, ambas justicias se requieren y complementan, siendo imperativo existir entre ellas pleno equilibrio de ayuda a los fines de coexistir plenamente.

- **Contradice la obligación** (Artículo 611 CPC): En caso de contradicción se abrirá una articulación probatoria de quince (15) días, transcurridos los cuales el Tribunal procederá a dictar su decisión dentro de los cinco (05) días siguientes, sujeto a recurso de apelación en ambos efectos, causando la sentencia del Tribunal Superior autoridad de cosa juzgada. Este procedimiento no contempla al recurso extraordinario de Casación.

Establecida la validez de la cláusula compromisoria dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del lapso de apelación (si no lo hubiere) o al de la fecha de recibo de los autos en el Tribunal de origen, el citado procederá a expresar las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento (cfr. 613 Código de Procedimiento Civil). Cumplido este requisito se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 610 ejusdem para la designación de los árbitros.

Nace la duda, si en caso de contradicción de la obligación, cabría la posibilidad de la oposición de cuestiones previas Al respecto, particularmente se considera, que dicho supuesto no es procedente, a menos que sea la referida a la falta de jurisdicción y competencia, ya que las cuestiones previas relacionadas con el fondo del asunto deben ser resueltas por los árbitros nombrados y en todo caso, por el tribunal natural, sí se ha dilucidado que sí es él competente para conocer del asunto, previa decisión de la defensa opuesta.

- **No comparece** (Rebeldía): En este caso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 614 de la Ley Procesal, se tendrá por válida la cláusula compromisoria y los árbitros resolverán la controversia atendiéndose a las cuestiones sometidas al arbitraje por el solicitante, procediéndose a la elección de los árbitros, previa constancia por parte del Tribunal natural (Artículo 628 CPC) de la no comparecencia del citado. Ha de entenderse que en este supuesto de no comparecencia o rebeldía por parte del citado cuando no hubiere acuerdo entre las partes con respecto al carácter de los árbitros, se entiende que serán de derecho y el laudo en consecuencia será inapelable (Artículo 614 Parágrafo Segundo CPC); es decir que aquí habrá que entender que hay una voluntad supletoria de la Ley y que por lo tanto, a falta de

indicación sobre la naturaleza de los árbitros, se entenderá que se trata de árbitros de derecho.

Ahora bien, este supuesto de determinación legal a favor del arbitraje de derecho tiene aparentemente una eventual contradicción con la norma 618 ejusdem, cuando en su Parágrafo Tercero establece que "Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros se entiende que son arbitradores".

Al respecto sobre esa aparente contradicción la doctrina mantiene diferentes posiciones, en este sentido De Troconis (1999, 308), sostiene que:

"...En el Artículo 618 se parte del hecho de que en el compromiso arbitral no se haya dicho nada sobre la naturaleza de los árbitros. Mientras que, en el Artículo 614 se parte del supuesto de que las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el mismo punto: -Es decir, que el primero regula un supuesto de omisión, y, el segundo regula un supuesto de desacuerdo. Eso hace que la solución para cada uno de los casos sea distinta: el primero se resolverá como un arbitraje de equidad, y el segundo, como un arbitraje de derecho...".

Por su parte La Roche (1998, 34), aduce:

"...La presunción de que los árbitros son de derecho -es decir, que juzgan según las leyes- se aplica cuando en el compromiso tampoco se ha señalado las reglas de procedimiento que deban seguir, según se deduce del

segundo acápite de este artículo; y debe considerarse que son arbitadores -es decir que juzgan según conciencia-, en caso contrario. A tal conclusión se llega no sólo por argumento a contrario sensu sino también porque el artículo 618 in fine no condiciona a ningún otro elemento la presunción legal del carácter de arbitadores...”

El Artículo 618 del Código de Procedimiento Civil vigente, solo se aplicará al caso de un compromiso arbitral ya existiendo litigio, o sea a un convenio judicial arbitral, ya que acá se está en presencia de un juez dotado de todas las facultades jurisdiccionales ordinarias y dentro de un proceso con todas las etapas e incidencias procesales que le podrían garantizar a las partes una justa administración de justicia, entonces se pregunta, ¿Qué sentido tendría que si se está dentro de un proceso judicial que está dotado de todas sus etapas y garantías, requerir de un proceso de arbitraje de derecho? esto no tendría sentido, lo que se desearía es poseer un medio sustitutivo de la jurisdicción ordinaria más ágil, que estaría representado entonces por un arbitraje de equidad.

Por otro lado, lo pautado en el Parágrafo Segundo del Artículo 614 de la Ley Adjetiva, según este criterio que se acoge, se aplicará solo al compromiso arbitral fuera de juicio, es decir al convenio extrajudicial donde no hay juicio, debiendo entenderse que cuando las partes omitieron establecer la naturaleza de las árbitros que ellas desearían le resolvieran sus

conflictos, se debe respetar el sistema de la legalidad que serían los árbitros de derecho, quienes deben observar el procedimiento legal y en las sentencias, las disposiciones de Derecho, mientras que los arbitadores o árbitros de equidad, proceden con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

Retomando el íter procesal arbitral, se tiene que pasados los autos al Tribunal Arbitral, sea cual fuere el supuesto que de lugar a ello, bien porque el citado convino en la obligación arbitral, o porque aún contradiciéndola, quedó establecida la validez de la cláusula o compromiso arbitral o simplemente porque se declaró en rebeldía (no asistió después de citado), es aquí donde se abre en realidad el verdadero proceso arbitral, proceso éste que dependiendo de la voluntad de las partes o de la norma supletoria de la ley, debe cumplirse íntegramente de acuerdo al modelo legal, si se trata de arbitraje de derecho, o por lo que fije el árbitro para mayor celeridad y conveniencia a su leal y saber entender si se trata de arbitraje por arbitadores.

Es decir, dependiendo del tipo de arbitraje y una vez que se pasan los autos a los árbitros, es obvio que allí se inicia el verdadero proceso arbitral investido él, por supuesto del manto legal que envuelve el principio procesal del Debido Proceso, requisito sine qua non para determinar la validez del proceso arbitral y no conducir a su nulidad.

Constituido el Tribunal Arbitral de conformidad a lo estatuido en el Artículo 614 Parágrafo Tercero del Código de Procedimiento Civil vigente se apertura un lapso o período probatorio ordinario que se computará de acuerdo al contenido del Artículo 197 ejusdem.

Vencido dicho, lapso probatorio, se deberá dictar el laudo por parte del Tribunal Arbitral dentro del término que se le señale en el compromiso (Artículo 623) o en el supuesto contrario, dentro de los treinta (30) días siguientes de dicho vencimiento (Artículo 614, Parágrafo Cuarto); no obstante, dentro de las causales de nulidad del laudo, se debería incluir expresamente como motivo de nulidad arbitral, la falta de indicación del término u oportunidad para dictar el fallo, pues si el proceso arbitral es un medio que va sustituir a la actividad jurisdiccional ordinaria, las partes procesales lo que desean es dar celeridad y abreviar la resolución de su controversia, entonces un requisito sustancial que no tiene manera de sustituirlo en la Ley, sería el término que se le fije a los árbitros para pronunciar el fallo, y si , el mismo no está establecido, considerándose que ese debe ser un laudo impugnabile de nulidad.

Igualmente se considera que, si en la convención de las partes se fija un término para dictar el laudo, solo serían esas mismas partes involucradas quienes pueden prorrogar dicho término, y si ese laudo es dictado fuera del tiempo establecido sin la prorroga voluntaria de las partes, ese laudo, debe

ser considerado caduco y por consiguiente, no podría surtir ningún tipo de efecto procesal, por ser ello un requisito de orden público que atiende al proceso arbitral mismo, viciado por una falta de determinación e imprecisión dentro del proceso arbitral.

En cuanto a las modalidades y formalidades del laudo, administrado a las normas que regulan la nulidad arbitral (Artículo 626), se considera, que el mandato de Ley es que el laudo deba revestir todos los requisitos de un fallo judicial, o sea debe ser el producto de un acto lógico jurídico similar al de la sentencia judicial, porque como acto decisorio del proceso arbitral, debe crear convicción llenando todos los requisitos mínimos de una sentencia.

Es decir, debe contener una relación de los hechos debatidos, centrar el thema decidendum, apreciar y valorar las pruebas, en caso de haberse promovido y evacuado y por último, razonar lo que sería la parte dispositiva del fallo arbitral; igualmente se hace importante señalar, que el laudo arbitral debe estar apegado al principio de congruencia procesal de la sentencia, en el sentido de que el juez arbitral o árbitro, no puede analizar ni decidir más allá de los límites de su competencia sobre los asuntos que le han sido sometido para su decisión (Cfr. Artículo 626 Ord. 1º).

Una vez que ha sido pronunciado el laudo, éste deberá, de conformidad al Artículo 625 CPC, ser remitido conjuntamente con los autos,

al juez ante quien fueron designados los árbitros a los efectos de su publicación, debiendo hacerse público al día siguiente de su consignación y a la hora que se le señale, siendo importante señalar que si el juez considera que es un laudo arbitral contrario al orden público, puede de conformidad al Artículo 11 ejusdem pedir la nulidad de oficio. A partir de este momento comenzará a correr los lapsos para la interposición de los recursos respectivos, esto es recurso de apelación, cuando fuere procedente y recurso de nulidad por las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Este pase de la justicia arbitral hacia la justicia ordinaria tiene, como finalidad fundamental "...imprimir formalmente autoridad jurisdiccional al laudo..." (La Roche, 1998:57).

Ahora bien, en la materia recursiva arbitral, se observa que la Ley Procesal establece la inapelabilidad del laudo cuando se está en presencia de un arbitraje de equidad, presuponiendo que las partes involucradas en el proceso arbitral han elegido árbitros arbitradores tomando en consideración su probidad, confianza y ecuanimidad, que le garantizan una decisión amparada dentro de la justicia e imparcialidad.

Según señala el Artículo 614 en concordancia con el Artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, cuando el arbitraje es de derecho, se

presume que el fallo es inapelable, a menos que, las partes acuerden la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el laudo arbitral; dicha salvedad sólo operará cuando se trate de un arbitraje de derecho más no de equidad.

Igualmente, está contemplado en nuestra Ley Adjetiva, la posibilidad de interposición del Recurso de Nulidad contra el laudo arbitral, por las causales establecidas en el Artículo 626 que al respecto dispone:

“La sentencia de los árbitros será nula: 1) Si se hubiere pronunciado sobre la materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o fuera de los límites. 2) Si la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse. 3) Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes.”

El Recurso de Nulidad, es un recurso impropio por dos motivos fundamentales, uno, por cuanto se observa que conocerá de él, el mismo tribunal que en el grado debía dictar la sentencia, es decir, no le corresponde a una instancia superior, y dos, porque solo procede por las causales especiales previstas en la Ley Procesal, causales éstas que no tienen relación alguna con un agravio dimanante del laudo, sino que se corresponden por fallas sustanciales del proceso arbitral o del laudo mismo.

Obsérvese que dentro del contenido de la disposición in comento, se encuentran tres tipos de causales de nulidad, a saber Causales referidas al compromiso (Ord. Primero), Causales referidas a los vicios del laudo (Ord. Segundo) y causales por vicios atinentes al procedimiento (Ord. Tercero).

El Artículo 627 del Código de Procedimiento Civil vigente, contempla lo relativo al trámite del Recurso de Nulidad, entendiéndose que la manera como está redactada la norma, no se interpone a través de un libelo de demanda, sino como un recurso ante el tribunal que dictó el laudo arbitral y que éste posea el carácter ya de cosa juzgada. Como recurso extraordinario o impropio que es, sus lapsos son de caducidad, al igual que en el recurso de casación, invalidación o nulidad, y de su decisión, cabe interponer ante el Tribunal Superior, recurso de apelación.

Por último, cabe mencionar solo a título enunciativo, que el Código de Procedimiento Civil, dedica el Título X, Parte Primera del Libro Cuarto lo relativo a la Eficacia de los Actos de Autoridades Extranjeras, es decir procedimiento de exequátur desde su Artículo 850 hasta el Artículo 858, debiéndose manifestar que tales disposiciones deben ser interpretadas y empleadas en concordancia con los instrumentos normativos de carácter internacional que regulan la materia, remitiendo a tal efecto al análisis realizado con anterioridad relacionado a la materia arbitral internacional.

Para concluir, se reitera que desde 1916, que es promulgado el Código de Procedimiento Civil anterior hasta la vigencia del actual (1986), la cláusula arbitral tuvo una vigencia relativa, tal como antes se explicó, pero a partir de 1986 es que se comienza a reconocer los efectos vinculantes a dicha cláusula, estableciéndose un proceso judicial previo para hacer efectivo sus efectos.

De lo anterior se deduce que, a pesar de la larga vigencia del arbitraje en el ordenamiento jurídico venezolano, el mismo sea un medio sustitutivo de la actividad jurisdiccional ordinaria por carecer de mecanismos y procedimientos procesales adecuados que le permitan delinear y ofrecer las bondades, ventajas y posibilidades que esta institución aporta.

De aquí que, el arbitraje civil o arbitramento, seguirá rigiéndose en Venezuela por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil vigente, y por lo dispuesto en los Convenios y Tratados Internacionales, cuando resulten aplicables, pues ellos reconocen la institución arbitral, establecen principios sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros y formas de proceder tanto en el arbitraje internacional, como el reconocimiento que merecen en el exterior los que eventualmente se dicten en Venezuela y de acuerdo a las leyes venezolanas.

- **Ámbito de Aplicación**

El ámbito de aplicación de la Ley Arbitraje Comercial, quizás sea uno de los aspectos más controvertidos y discutibles que crea mayor incertidumbre, al momento de utilizar este instrumento legal especial. El problema se torna, al momento de determinar hasta donde la Ley de Arbitraje Comercial se aplica tanto a arbitrajes internos como a los internacionales, y es así que para mayor claridad, se dividirá este aspecto en ámbito de aplicación interno y ámbito de aplicación internacional.

- **Arbitraje Interno**

El Artículo 1º de la Ley de Arbitraje Comercial establece que la misma "...se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente...", lo cual significa que este instrumento normativo no se aplicarán ni al arbitraje civil ni a otros tipos de arbitrajes, quienes seguirán regulándose por el Código de Procedimiento Civil o por cualquier otra ley especial que los contemple.

Según la Ley Modelo UNCITRAL, (principal fuente de inspiración de la Ley de Arbitraje Comercial), el término comercial debe interpretarse en su forma más amplia, en el sentido que abarque las cuestiones que se plantean en las relaciones de índole comercial, contractuales o no; sin embargo, la Ley UNCITRAL como Ley Modelo que es, "...deja al arbitrio de cada

Estado, determinar las bases o pautas de aplicación de sus normas, ya que su primordial fin no es otra cosa, que lograr una uniformidad legislativa interna de los ordenamientos jurídicos sobre la materia de arbitraje internacional, y ofrecerlo así como un medio conocido, uniforme, capaz de dirimir los conflictos de intereses en el comercio internacional, para todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”. (La Roche, 2000:68).

Sin embargo, basado en esta interpretación amplia de lo que la Ley Modelo atribuye al término comercial, debe tomarse en consideración, que Venezuela al ratificar la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, mejor conocida como la Convención de Nueva York, tuvo una reserva interpretativa precisamente sobre el marco de aplicación de este Convenio Internacional, estableciendo al respecto que se aplicará a la materia comercial calificada así por la propia legislación venezolana.

Como complemento a lo anterior, dentro del mismo cuerpo normativo de la Ley de Arbitraje Comercial, se encuentran disposiciones que refieren su naturaleza comercial, así en el Artículo 8 aparte in fine de esa ley, se establece que el tribunal arbitral estará obligado a tener siempre en cuenta los usos y las costumbres mercantiles, lo que pareciera que puede ser objeto de arbitraje comercial, todo género de asunto relacionado con la materia

comercial, independientemente de quienes hayan sido partes en las operaciones, lo cual necesariamente induce, "...a la aplicación de la legislación mercantil, que al respecto de los usos y las costumbres mercantiles, señala el artículo 2 del Código de Comercio como fuente del Derecho Mercantil, ya que ellos ejercen una función supletoria en los vacíos de la Ley..." (Calvo, 1990:93).

Por último, el artículo 9 de la Ley de Arbitraje Comercial al determinar las potestades probatorias del tribunal arbitral, hace alusión directamente a una relación jurídico-comercial cuando dentro de su texto contempla expresamente que "...el tribunal arbitral podrá, salvo pacto en contrario de las partes,...examinar mercancía...".

Al respecto, Matthies (1996, 37) aclara que:

"...el artículo 9 del Código de Comercio atribuye a las costumbres el carácter de fuente del Derecho cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutadas en la República o en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que apreciarán prudencialmente los jueces de comercio..."

Todo esto inclina a pensar, que el campo de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial, es un campo netamente comercial, mercantil, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, pudiéndose en consecuencia,

someterse a arbitraje de acuerdo a la Ley de Arbitraje Comercial, todas aquellas controversias respecto los cuales tienen competencia los tribunales mercantiles, de conformidad al Artículo 1090 del Código de Comercio.

## **2. La Potestad Cautelar en el Arbitraje Comercial**

El Texto Constitucional promulgado en Venezuela, en su Artículo 26 establece la tutela judicial efectiva como un principio superior que garantiza al ciudadano una justicia eficaz que se traduce en tres aspectos fundamentales como lo son: 1) en el acceso a la jurisdicción. 2) en el debido proceso y 3) en la eficacia y ejecución de la sentencia.

Por lo tanto, se puede afirmar que las medidas cautelares podrían estar, básicamente dentro del debido proceso; al igual que tienen relación directa con la eficacia de la sentencia. Se trata entonces de la tutela judicial efectiva, como un derecho procesal básico dado a través de la propia Carta Fundamental, que juega un papel inmenso en el mejoramiento del control judicial y en la protección de los derechos de los ciudadanos.

La Corte Suprema de Justicia de Venezuela, por primera vez en fecha 15 de Noviembre de 1995 (Caso: Lucía Hernández y Arnoldo J. Echagaray),

conecta expresamente a las medidas cautelares con los derechos o la defensa o la tutela judicial efectiva, en tal sentido argumenta lo siguiente:

“...Una protección integral del indicado proceso constitucional o la defensa a una tutela judicial efectiva, requiere siempre de mecanismos cautelares idóneos y suficientes que permitan dar a la sentencia definitiva la eficacia que, en caso de transcurrir en su totalidad el proceso sin correctivos, se vería absolutamente cercenado o al menos, menoscabada.”

Este criterio, igualmente fue ratificado por el Máximo Tribunal de la República, en sentencia de fecha 10 de octubre de 1996 (Caso A. E. Delmont Mauri) de la Sala Político Administrativa y por la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, en fecha 5 de Mayo de 1997 (Caso Pepsi Cola, Embotelladoras Coca Cola).

Por su parte tanto la doctrina nacional como extranjera, no tienen duda en relacionar desde muy cerca, al poder jurisdiccional de resolver definitivamente la litis con el poder cautelar general.

Así, Carnelutti (1973, 186) firma que:

“...Cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)...cautelar puede ser, no un proceso entero sino un acto (una providencia) del proceso definitivo...”

Para La Roche (1998, 27), el proceso voluntario previene la actualización de una litis, tutelando un interés determinado anticipadamente, mientras que el proceso cautelar garantiza el resultado de otro proceso al cual sirve, y es lógico que tal garantía debe ser también, anticipada, afirmando en consecuencia este autor, que en ambos casos, "...la función jurisdiccional va dirigida a la solución apriorística de un Interés legítimo con el propósito de evitar o soslayar un resultado perjudicial para el sujeto que propulsa la actividad jurisdiccional..." .

En igual sentido, Ortiz (1998, 417) señala que:

"...cuando los árbitros actúan como Árbitros de derecho asumen la posición de juez, y el instrumento judicial que produce es una verdadera sentencia, de modo que no es extraño que puedan decretar medidas cautelares toda vez que tal institución este prevista para garantizar la ejecución del fallo a dictarse, cosa que no excluye el fallo de árbitros de derecho... Cuando los árbitros son arbitradores, debe acudirse a la regla general en medidas cautelares: "Evitar que la ejecución del fallo quede ilusoria", afirmándose así la procedencia de todas las medidas cautelares previstas en la ley, siempre y cuando dentro de su completa libertad, se respeten las formas de los actos procesales, los principios de orden público y la naturaleza de las instituciones como un medio que ayude a garantizar el derecho mismo que lo niegue".

Hoy, con la Ley de Arbitraje Comercial, se faculta al tribunal arbitral decretar, salvo acuerdo contrario de las partes, medidas cautelares; tal facultad cautelar se encuentra dispuesta en el Artículo 26, el cual estatuye que "salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante".

Es decir, de acuerdo a la redacción de la norma, se observa que el decreto de las medidas cautelares por parte del tribunal arbitral, obedece a un aspecto muy importante, cual es que para su procedencia debe mediar petición de parte, en el sentido de que ellas nunca podrán decretarse oficiosamente, como sí sucede en las pruebas., ni aun en el caso de que los árbitros vean la necesidad de la medida, a fin de evitarle mayores perjuicios a una de las partes, ya que si las partes acuerdan que tal facultad no le será concedida al tribunal arbitral, el no podrá bajo ninguna condición decretar medidas cautelares.

Igualmente, se es del criterio que aunque no dice nada la Ley al respecto, las medidas cautelares son procedente desde la primera audiencia de trámite, siempre y cuando el tribunal haya asumido su propia competencia, sin embargo, se cree prudente la posibilidad de establecer aun antes de dicho acto, medidas cautelares de manera anticipada.

Evidentemente, esta facultad cautelar a favor de los árbitros constituye un indudable avance para la institución del arbitraje, en el sentido de que es lógico pensar, primero, que el tribunal arbitral sería el más indicado, previo conocimiento de la controversia, para juzgar si la medida solicitada procede o no, segundo, se evita que la parte interesada tenga que acudir a los tribunales estatales para que se le decrete la medida que ella considera necesaria para la tutela del derecho que pretende tener, con todos los retardos y complicaciones que ello involucra, y por último, se garantiza por parte de los árbitros, al igual que la jurisdicción ordinaria, los resultados del proceso.

Por otro lado, de la redacción de la citada disposición se observa, que ese poder cautelar arbitral otorgado a los árbitros, se refiere a las medidas cautelares en general, es decir, que abarca tanto el ámbito de las medidas cautelares nominadas como de las cautelares innominadas.

Todo lo anterior, hace concluir que si el desarrollo del proceso arbitral es determinado fundamentalmente por la voluntad de las partes y siendo éste de naturaleza eminentemente jurisdiccional, en opinión de La Roche (2000, 230):

“...esa potestad jurisdiccional, incluida la de carácter cautelar, se utiliza en el arbitraje de derecho, como un medio de establecer la justicia, el contenido de la ley y su interpretación discrecional; en el caso del arbitraje de equidad,

solo la discrecionalidad, sin ningún parámetro legal que ate el juicio valorativo del juez...".

Ahora bien, el problema de la nueva normativa arbitral venezolana, no es ya la potestad cautelar del árbitro para decretar medidas cautelares, porque es una realidad su aparición expresa en el citado Artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial, el verdadero problema sobre el aspecto cautelar que se observa en la Ley arbitral surge al momento de determinar cómo ejecutar esa medida decretada por el árbitro, ya que ella al respecto sólo dispone en su Artículo 28 lo siguiente:

“El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrán pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables”.

Este artículo, tal como ha sido redactado por el legislador, es demostrativo de las limitaciones con las cuales se les concedió a los árbitros la potestad cautelar en el arbitraje comercial, pues el mismo precisa que el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, pueden solicitar el auxilio judicial a que se hizo mención en el aspecto probatorio, para llevar a cabo la práctica y ejecución de las medidas cautelares, lo cual pone de

manifiesto que solo los tribunales ordinarios en ejercicio del iuris imperium, son los facultados para ello; es decir, se habilita al tribunal arbitral para decretar la medida, más para su ejecución efectiva se requiere de la asistencia del juez de Primera Instancia competente, ya que la coacción y el uso de la fuerza es monopolio exclusivo del Estado que en ningún momento es compartido por éste.

Sin embargo, dice Gabaldon (1999) se cree que el poder que otorga la ley a la jurisdicción arbitral para decretar las medidas cautelares, solicitar la asistencia de los tribunales estatales para su ejecución, la evacuación de las pruebas y autorizar previamente a las partes que deseen pedir esa asistencia, son otras tantas evidencias del poder jurisdiccional de los árbitros, aún cuando de esa potestad jurisdiccional no le estén atribuidos ciertos aspectos como lo es el ius imperium.

Lo anterior, es compartido plenamente por La Roche (200, 234), con la salvedad que según este autor, existen casos donde si es dable al árbitro la ejecución de ciertas medidas decretadas por él, pero siempre y cuando ellas no conlleven coacción alguna, al respecto este autor manifiesta que:

“...Según el Artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial, la traba o ejecución de las medidas cautelares, inclusive las anticipativas... lo reserva la ley a los tribunales ordinarios. Por lo tanto, los árbitros no pueden ejecutar las medidas cautelares que ellos dicten, a menos que se trate de simples notificaciones, como por ejemplo la anotación de la litis o la prohibición de

enajenar y gravar, cuya ejecución se anota en la participación que se hace al registro subalterno u otra oficina pública, según el caso...”.

Es decir, en opinión de este autor; son las llamadas medidas cautelares no compulsivas:

“...que se caracterizan porque no conllevan la aprehensión de las cosas afectadas que un árbitro no podría lograr mediante un eventual desacato del sujeto contra quien obra la medida o un tercero, por ejemplo la anotación de la litis en la Oficina Subalterna de Registro de la propiedad inmobiliaria, la notificación privada o por vía de jurisdicción voluntaria...” (2000: 243).

Otro criterio a favor de la ejecución de las medidas cautelares por parte de los árbitros, es el sostenido por Badell y Grau (1998, 37), cuando opinan que:

“... Así, según el artículo 26, y salvo pacto expreso en contrario, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto el objeto de litigio... Tales medidas podrán ser ejecutadas por el propio tribunal arbitral, o por el tribunal de Primera Instancia competente, según lo dispone el artículo 28 ejusdem. “

Igualmente se cree, que ese poder cautelar de decretar medidas por los árbitros, se aplica tanto a los arbitrajes independientes como a los

institucionalizados, a pesar de la ubicación de la misma dentro del contexto de la ley, ya que a pesar de estar incluido en el capítulo IV que prevé el arbitraje institucional, el artículo 15 de la Ley de Arbitraje Comercial, lo declara supletoria a la voluntad expresa de las partes, y por último aún cuando no existiese el artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial, el reglamento del Centro de Arbitraje o por voluntad de las partes, esa facultad no fuese otorgada, no se observa obstáculo alguno para que el árbitro pueda acordar una medida cautelar, basado precisamente en la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, si están dados por supuesto los requisitos mínimos legales exigidos a tal fin.

## CAPITULO V

### EL LAUDO ARBITRAL

#### 1. El Laudo arbitral

No contiene la Ley de Arbitraje Comercial una definición de lo que debe entenderse por laudo o sentencia arbitral. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Argentina (Ley de Córdoba), en fecha 01 de Octubre de 1984, estableció:

“...El fallo de los árbitros, técnicamente denominado laudo, gramatical y teleológicamente quiere significar adjudicar, decidir en justicia, dirimir, para distinguirlo de la sentencia que dictan los jueces de derecho, que también dirime, pero constituidos a un ritual que puede resultar rígido, a un sistema probatorio circunscripto, y que ahogando la subjetividad del magistrado puede causar a veces injuria levísima o no a la equidad...”

Para Chillón y Merino (1991, 339), el laudo es:

“...el acto del arbitro por el cual emite un juicio vinculante para las partes en el proceso, y resolutorio para el conflicto residenciado ante él ...La formación del laudo exige del árbitro la obligación ineludible de realizar el trabajo de examinar las alegaciones y los elementos probatorios presentados por las partes. Es sin duda la labor del arbitro más difícil y espinosa de todo el proceso ...La composición del conflicto por el laudo supone el reconocimiento de un derecho o de una pretensión. La tarea del árbitro ante el laudo tiene una triple dimensión. De una parte., emitir un juicio resolutorio; en segundo lugar, ese juicio debe versar

sobre la controversia que han presentado las partes, y en tercer lugar, debe dictar la resolución en el plazo prefijado por las partes... “

Mezgravis, (1999, 211) por su parte afirma que el laudo arbitral puede ser definido como:

“La decisión de los árbitros que resuelve las cuestiones que las partes le sometieron y pone fin a la controversia que tiene solo una instancia si no se consagra en el acuerdo arbitral o en el compromiso arbitral el Recurso de Apelación” .

Con ello se puede afirmar que el laudo es el modo de poner término al proceso arbitral regularmente tramitado y que, resolviendo definitivamente las cuestiones planteadas en la instancia arbitral, pone término a la misma, siendo de obligatorio cumplimiento, cuando contra el mismo haya precluído el plazo para pedir su anulación.

Es a partir del Artículo 29 de la Ley de Arbitraje Comercial, donde se contempla esta etapa de culminación del proceso arbitral, el cual dispone que:

“El procedimiento arbitral culminará con el laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrajes con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, siempre

que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados consignados”.

De dicha norma se desprenden que los requisitos que debe cumplir el laudo, es que debe ser por escrito y contener las firmas de los árbitros o por lo menos de la mayoría de ellos. Sin embargo, si el laudo es pronunciado por árbitros de derecho, de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial, deberá estar apegado a las disposiciones de derecho, si las partes no lo relevaron de motivación; pudiéndose en consecuencia afirmar que el laudo arbitral, llena los requisitos que fija la Ley Adjetiva referentes a la sentencia judicial en sus Artículos 243 y 244.

Ahora bien, en cuanto a los laudos emitidos por árbitros arbitradores, deben sustentarse principalmente en la equidad con entera libertad en la forma y fondo, según sea más conveniente al interés de las partes. Del Artículo que se comenta, se observa que no determina la Ley de Arbitraje Comercial sobre otras formalidades del fallo, debiéndose atener a las normas de procedimiento que hayan determinado las partes, con la salvedad hecha anteriormente sobre los laudos de derecho.

Igualmente, de conformidad a lo estatuido en el Artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial el laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario., debiendo constar en él la fecha en que haya

sido dictado y el lugar del arbitraje. Sobre la motivación del laudo dictado por árbitros de derecho, ellos están obligados a observar las disposiciones legales que aplicaron en la fundamentación del laudo, es decir que se hace imperativo su motivación en esta especie de arbitraje.

Una innovación y gran avance de la Ley de Arbitraje Comercial, lo constituye la notificación del laudo por parte del tribunal arbitral, así lo dispone expresamente su Artículo 31, cuando explica que "dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y el mismo será de obligatorio cumplimiento."

Gabaldon (1999, 121) sostiene la tesis, que ante la imposibilidad del tribunal arbitral de notificar a las partes, éste puede, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial, "...pedir el correspondiente auxilio judicial al tribunal estatal competente u otro que éste comisione para cumplir ese cometido, entendiéndose que esa asistencia se desprende del espíritu y propósito de la Ley...".

En principio, el laudo arbitral es de obligatorio cumplimiento y por ello vinculante para las partes desde el mismo momento de la notificación, infiriéndose esto del contenido del Artículo 31 de la Ley de Arbitraje Comercial, a los fines de darle fuerza ejecutiva, sin la cual, ante una rebeldía

de la o las partes aquel quedaría frustrado y sin posibilidad de acatamiento; sin embargo, si bien es verdad que tal obligatoriedad del laudo es a partir de la referida notificación, también lo es que la eficacia plena de esa obligatoriedad queda suspendida hasta que hayan transcurrido los quince (15) días hábiles desde esa notificación, sin que en ese término haya sido aclarado, corregido o complementado (Artículo 32 de la Ley de Arbitraje Comercial), a partir de ese momento produce cosa juzgada con todos sus efectos, sin perjuicio de que pueda ser impugnado mediante el recurso de nulidad contemplado en la Ley.

En consecuencia, el procedimiento arbitral termina con la promulgación del laudo siempre y cuando no existan puntos que aclarar, corregir o complementar, siendo aconsejable, que el tribunal debiera dejar transcurrir los quince (15) días siguientes a la notificación de las partes y si dentro de ese lapso no hay solicitudes de partes, entonces se podrá considerar terminado el procedimiento.

Tal como antes se mencionó, para el ordenamiento jurídico venezolano, el laudo arbitral debe ser reconocido y cumplido como si se tratara de una sentencia judicial, careciendo el tribunal arbitral de atribuciones para hacer cumplir coactivamente su propio laudo; en consecuencia, en caso de que la parte vencida no cumpla voluntariamente el laudo, el vencedor debe solicitar la ejecución forzosa del laudo ante el

tribunal judicial de primera instancia que hubiere sido competente para conocer de la controversia sometida a arbitraje, conforme lo prevé el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

## **2. Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Comercial**

Es el Artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial, el que establece el reconocimiento y la ejecutabilidad del laudo arbitral cuando dispone que:

“El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequatur, según las normas que establece el [Código de Procedimiento Civil](#) para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario”.

De la redacción de la citada norma da la impresión que sólo se refiere a los laudos arbitrales de carácter internacional, mas sin embargo, cuando el propio Artículo refiere textualmente "El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado...", es posible Interpretar que engloba

también los laudos arbitrales comerciales dictados en la República de Venezuela, debiendo en consecuencia, ser reconocido como vinculantes e inapelables por el tribunal de Primera Instancia con competencia en lo Mercantil, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los Artículos 1090 y 1119 del Código de Comercio.

El referido tribunal competente, al constatar que el laudo no se encuentra Incurso en ninguna de las causales previstas en el Artículo 49 y que él ha quedado definitivamente firme, no tiene posibilidad alguna de revisión del mismo y debe ejecutarlo forzosamente, sin requerir exequátur, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Procesal sobre la materia en cuestión, afirmando Bartola (1999, 106) "...que tal constatación de las causales de nulidad en que puede estar incurso el laudo, es precisamente el reconocimiento por parte del Estado del laudo, como susceptible de ejecución forzosa...".

Por otro lado, para el reconocimiento y ejecución del laudo, de acuerdo con el mencionado Artículo 48 de la Ley Arbitral no es necesario acudir al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa a los fines de solicitar el respectivo exequatur, sino que se solicita la ejecución directamente al tribunal competente a que antes se hizo mención.

En tal sentido Sarmiento (1999, 98), afirma que:

“...La simple ejecución forzosa constituye *per sé* el *exequátur*, pues es el acto que le da ejecución, homologación o fuerza ejecutoria dentro del derecho interno. Probablemente, lo que se quiso decir es que el procedimiento establecido en los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias extranjeras no será aplicable a los laudos extranjeros, asunto muy distinto a afirmar que: tras la presentación de una petición por escrito al tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir *exequátur*, pero no por ello deja de ser *exequátur* la ejecución que ordene el juez según el aparte único que se comenta.. “ .

En igual criterio, afirma Barnola (1999, 117), que:

“En efecto, es el *exequátur*, en este caso, precisamente, lo que ordena el propio Artículo 48 citado a los jueces venezolanos, que no es otra cosa que declarar ejecutables los laudos arbitrajes comerciales-domésticos foráneos previa constatación de que no hay causales que impliquen la denegación de la ejecución, porque mientras no exista tal declaratoria, esos laudos arbitrales no son reconocidos por el ordenamiento jurídico venezolano como susceptibles de ejecución forzada.”.

En consecuencia, se considera que la referencia que hace el legislador a que el laudo será ejecutado forzosamente sin requerir *exequátur*, es errada ya que lo que quiso expresar, es que en materia de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales, no son aplicables las

exigencias contenidas en los Artículos 850 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero no por ello deja de ser un exequátur, en el sentido técnico de la palabra, la declaratoria de ejecución que dicta el juez.

En cuanto al procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, pareciera de acuerdo a la redacción de la norma; que basta la mera presentación de la solicitud para que el juez la acuerde sin otro formalismo, pero ello no es así, ya que se considera que se debe notificar a la parte contra quien obre la ejecución, para que ella pueda hacer uso de la facultad de denegación del laudo, alegando cualquiera de las causales previstas en el Artículo 49 de la Ley de Arbitraje Comercial, si hubiere lugar a ello.

En caso, de que la persona notificada guarde silencio no obstante su llamado, y previa constatación de la falta de existencia de alguna causal que impida decretar la ejecución, deberá decretar la ejecución, fijando el plazo para el cumplimiento voluntario previsto en el Artículo 524 del Código de Procedimiento Civil.

En caso contrario, si se han alegado causales de denegación, en criterio personal, se considera que el Juez competente deberá ordenar abrir una articulación especial por vía del Artículo 607 del citado Código y proveer sobre el decreto de ejecución o sobre su negativa dentro de los tres (03) días

hábiles siguientes al vencimiento de la articulación probatoria, tal como lo dispone la norma en cuestión.

Esa decisión judicial en opinión de Sarmiento (1999, 104) es apelable, en consecuencia:

“Si el apelante fuera el solicitante de la ejecución del laudo arbitral, por haber declarado el juez alguna o algunas de las causales de inejecutabilidad, la apelación debe ser oída con efecto suspensivo; pero si el apelante es la parte contra quien obra el laudo arbitral, entonces la apelación debe ser oída en el solo efecto devolutivo por tratarse, en este caso, de impedir la ejecución del laudo arbitral.

Finalmente, es de señalar que la sentencia del Juez de alzada sería recurrible en casación, conforme lo dispuesto en el Artículo 532 del Código Procesal...”

### **3. El Recurso de Nulidad Contra los Laudos Arbitrales Comerciales**

La Ley de Arbitraje Comercial, dispone en su Artículo 43, sin distinguir entre laudo de derecho o de equidad que “...contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad...”, el cual desde el punto de vista de su función, tiene una naturaleza extraordinaria, por cuanto no puede fundamentarse sino en causales netamente taxativas, previstas en el Artículo 44 de la referida Ley arbitral, las cuales se refieren, excepto la última, a vicios

formales del proceso, excluyéndose así el examen de cualquier aspecto de fondo resuelto en el arbitraje.

En consecuencia, a ambos tipos de laudos, esto es de derecho y equidad, se les aplica el mismo régimen, es decir, una vez que han quedado definitivamente firmes solamente pueden ser impugnados mediante el recurso de nulidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 27 de Abril de 1988, que ratifica la Sentencia de fecha 21 de Marzo de 1985, al referirse al recurso de nulidad en el arbitramento sostuvo lo siguiente:

“La validez del laudo esta condicionado a requisitos exigidos por la ley, tales como son el pronunciamiento sobre todos los objetos del compromiso, y se debe ejercer en base a las causales taxativas que señala el 626 *ejusdem*, por lo que la sentencia arbitral solo puede Quedar anulada cuando ellas se dan; esto nos revela que este recurso es de carácter excepcional y su ejercicio se limita a demostrar las mencionadas causales. Es evidente que este recurso no debe confundirse con el de apelación (...) El juez debe limitarse a determinar si se han verificado los supuestos contemplados en las causales que señala el artículo 626”.

Por su parte, el Artículo 43 de la referida Ley Arbitral, prevé que el recurso de nulidad deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (05) días

hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

Según Govea (1998, 86):

“El recurso de anulación dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial, no es técnicamente tal medio, sino que él se trata de un auténtico proceso, de una acción autónoma de impugnación que se ejercita fuera del ámbito del arbitraje y a través del cual se satisfacen pretensiones fundadas mediante la intervención de los órganos del Estado, tal como lo dispone el citado Artículo 43”.

Para esta autor “...el precepto ordena su presentación en forma escrita, que de acuerdo al criterio que se viene sosteniendo que no es un recurso, sino un auténtico proceso, debe recoger un contenido sustancial al de una demanda o para otro sector, de contestación a la demanda...” (1998:88).

La oportunidad para interponer el recurso, es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente, debiéndose cumplir fehacientemente tal notificación, ya que tal omisión, es causal de nulidad del laudo (Artículo 44.b).

Este recurso de Nulidad se propone ante el Juez Superior competente del lugar donde fue dictado el laudo dentro del lapso estipulado de 05 días hábiles, tramitándose por el procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo dispone el Artículo 47 de la Ley de Arbitraje Comercial y en caso de ser declarado sin lugar, se condenará en costas al recurrente (Artículo 46 ejusdem), considerándose el laudo como de obligatorio cumplimiento por las partes.

Como antes se mencionó, las causales de nulidad del laudo arbitral están previstas en el Artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial en seis literales, que al igual a la Ley Modelo UNCITRAL, son causales taxativas, inspirándose igualmente, esta disposición en la Convención de Nueva York (Artículo 5). De idéntica manera, el Artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial establece las referidas causales de nulidad contra el laudo arbitral.

## CONCLUSIONES

Del análisis de los conceptos antes estudiados, se infiere que la doctrina procesal en general coincide y es unánime en afirmar que, el arbitraje, tal como se menciona anteriormente, es más que una institución que permite a las partes dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado; es decir dentro del concepto de Arbitraje se encuentra una manifestación de la llamada justicia privada, en cuanto constituye una rigurosa excepción a la función jurisdiccional que corresponde al Estado, en la medida que abre una vía alternativa para la solución de los conflictos.

Esta justicia privada, significa una libertad de formas y modos de como los interesados deciden articular, desenvolver y respetar desde el principio hasta el fin, la controversia a ser sometida a arbitraje, respetando y estando sujeto por supuesto, a los principios jurídicos constitucionales a que se encuentra sujeta la justicia del Estado.

Para concluir, como criterio particular, se considera que el arbitraje es una institución procesal, que se manifiesta, previo acuerdo de voluntad de las personas, en un procedimiento de origen convencional estatutario o legal, en el que un tercero privado e imparcial se pronuncia sobre un objeto procesal;

es decir, que a través del arbitraje, permitido por la Ley, las partes se sustraen de la intervención de los órganos judiciales estatales.

Además se hace necesario señalar, que mantener dentro de la institución arbitral, la limitación establecida por la Constitución y las Leyes donde se reserva el imperium a los jueces, es prudente, ya que así como los jueces tienen el control de sus superiores en los tribunales estatales. Bueno es que los árbitros sepan, que sobre ellos está la atenta mirada de las Leyes y la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Todo ello, conduce hacia la seguridad jurídica del proceso arbitral, que es lo que en definitiva se persigue, para poderlo difundir, recomendar y aplicar como un medio eficaz y alternativo de solución de conflictos. Por ello los jueces deben mantener claro, que tienen que brindar a la institución arbitral el auxilio de la jurisdicción ordinaria, no sólo para el cumplimiento de ciertos actos procesales sino para evitar los desvíos, abusos y mala praxis en que los árbitros pudiesen incurrir.

## RECOMENDACIONES

El Arbitraje como toda institución jurídicamente regulada en diversos textos legislativos, tales como el Código de Procedimiento Civil Venezolano, la Ley de Arbitraje Comercial y los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia arbitral, ha generado problemas de interpretación y aplicación normativa, por lo que es preciso, determinar previamente su concepto, no siempre unánime, para luego abordar su naturaleza jurídica y la identificación de algunos aspectos, tales como tipos de arbitrajes regulados por la nueva Ley Arbitral, su objeto, ventajas e importancia, así como también un pequeño análisis de la importancia que tiene al entender que la justicia ordinaria no compite con la arbitral ni viceversa, sino por contrario, ambas se requieren en un delicado equilibrio de complementariedad, de interdependencia.

Todo lo cual permite recomendar, que tal como ha sucedido en varios países donde este mecanismo es utilizado con gran éxito y beneficios atractivos para la resolución de las controversias, se promueva en Venezuela una Ley Especial que estipule tanto la mediación, la conciliación y otros medios alternos de solución de conflictos distintos al arbitraje y vías jurisdiccionales ordinarias, debidamente estructurados desde sus aspectos generales, procedimiento, materia recursiva, si fuere el caso, hasta su terminación definitiva y que ayuden al ciudadano,

entusiasmado en su utilización, a encontrar la verdadera satisfacción de lo pretendido.

En tal sentido, se propone, igualmente, la capacitación a través de cursos de técnicas de negociación para profesionales y estudiantes de las Universidades, que adiestren y preparen personal especial en materia de medios alternativos para la solución de las controversias por la vía pacífica y fuera de los estrados judiciales, así como la inclusión y estudios de estos medios alternativos de conflictos, dentro de los programas regulares de estudio de las escuelas y universidades, formando profesionales, no en la cultura del litigio, sino en la cultura de solución amigable de controversias entre particulares.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá-Zamora y Castillo. (2001). **Proceso, Autocomposición y Autodefensas**. Editorial Jurídica Universitaria. México.
- Álvarez, Tulio Alberto, (2000). **Procesos Civiles Especiales Contenciosos**. Caracas. Centro de Investigaciones Económicas, editora Anexo.
- Aveledo Morrasco, Luís e. (2001). **El Recurso de Nulidad en el Arbitraje Civil y Comercial**. Caracas. En revista de fundación Procuraduría. N° 21
- Badell & Grau (1998) **Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial**. Cuadernos Jurídicos. Número 1. Caracas – Venezuela.
- Balzan, José Ángel. (1990). **De la Ejecución de la Sentencia. De los Juicios Ejecutivos. De los Procedimientos Especiales Contenciosos**. Caracas. Mobil Libros.
- Bartola Quintero, José. **Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral en Venezuela**. Caracas. En Revista Venezolana de Derecho Procesal. Editorial Livrosca, C.A. N° 1. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Baumeister Toledo, Alberto. (1999). **Algunas Consideraciones sobre el Proceso Arbitral en la Nueva Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas. Serie Eventos N° 13. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Barrios de Angelis, Dante. (1989). **El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina**. Buenos Aires. Desalma.
- Brewer – Carias, Allan R. (2000). **La Constitución de 1999**. Caracas. Editorial Arte.
- Bonne Maison, José Luís. (1998). **Arbitraje Comercial**. Caracas.
- Borjas, Armiño. (1979). **Comentarios al Código Procesal Civil**. Tomo V. caracas. Librería Piñango.

- Blanco Gómez, José Luís. (1994). **Sistema Dispositivo y Prueba de Oficio. Bogota.** Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Briceño Sierra, Humberto. (1995). **Derecho Procesal.** Segunda Edición. México. Harla
- Caballol Angelats Lluís (1997) **El Tratamiento Procesal de la Excepción de Arbitraje.** España: José María Bosch Editor
- Cabanellas De Torres, Guillermo (1989) **Diccionario Jurídico Universitario.** Tomos I y II. Buenos Aires: Heliasca
- Caivano Roque. (1993) **Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de solución de conflictos.** Buenos Aires: Editorial AD-HOC SRL
- Caivano Roque J, Gobbi Marcelo y Padilla Roberto E. (1997) **Negociación y Mediación. Instrumentos apropiados para la abogacía moderna.** Argentina: Adhoc SRL
- Calamandrei, Piero. (1973). **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Buenos Aires. Ediciones Jurídicas.
- Calvo Baca, Emilio. **Código de Comercio Venezolano. Comentado y Concordado.** Caracas. Ediciones Libro.
- Carballo Mena, César A. (2001). **Notas sobre el arbitraje como medio de Composición de los Conflictos Colectivos del Trabajo.** Ensayo. Caracas. Universidad Católica Andrés bello.
- Caridad de Navarro, Marielis. (2000). **Contradicciones e Imprecisiones Legales de la Institución Arbitral en Venezuela.** Tesis presentada para optar al título de Doctora en Derecho. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.
- (2001). **La Justicia Arbitral en el Ordenamiento Jurídico venezolano.** Maracaibo. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Instituto de Filosofía del Derecho. LUZ. Vol. 8 N° 1 Abril.
- Cárdenas, Marco. (1998). **Historia del Arbitraje.** Buenos Aires. Ediciones Depalma.

- Carnelutti, Francesco. **La Prueba Civil**. Buenos Aires. Editorial Jurídica Alva S.R.L.
- Couture, Eduardo. (1981). **Fundamento de derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Ediciones Depalma.
- . (1976). **Vocabulario Jurídico**. Buenos Aires. Ediciones Depalma.
- Chillón Medina, José y Merino Merchán, José. (1991). **Tratado de Arbitraje Interno e Internacional**. Madrid. Editorial Civitas.
- Fernández y Mijares. (2000). **El Mediador Perfil Profesiográfico**. Paidós. Buenos Aires.
- Fischer Roger, Ury William y Patton Bruce (1994) “**Sí. . . ¡de acuerdo!, Cómo negociar sin ceder**”. Caracas: Norma.
- Folberg, J. y Taylor, A. (1997). **Mediación: una comprensiva guía para resolver conflictos**. San Francisco. California.
- Gabaldon Frank. (1987) **El Arbitraje en el Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Paredes Editores
- . (1999) **Análisis a la Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas: Livrosca C.A.
- Gil Echeverría, Jorge H. (1999). **Nuevo Régimen de Arbitramiento. Manual Práctico**. Bogota. Departamento de la Cámara de Comercio de Bogota.
- Gobbi, Marcelo y Padilla, Roberto. (2002). **Negociación y Mediación**. AD-HOC. Buenos Aires.
- Gottheil, Julio y Schiffrin, Adriana. (1996). **Mediación: una transformación en la cultura**. Paidós. Buenos Aires.
- González Escorche, José. (2004). **La Conciliación, la Mediación y el Control de la Legalidad en el Juicio de los Trabajadores**. Caracas. Vadell Hermanos.

- Govea U, Luís Guillermo. (1998). **El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales Comerciales en Venezuela**. Caracas. Serie Cuadernos Jurídicos N° 4.
- Henriquez La Roche Ricardo. (2000) **El Arbitraje Comercial en Venezuela**. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Centro de Arbitraje. Caracas
- Hung Vailant Francisco. (2001) **Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano**. Caracas: Jurídica Venezolana.
- Landsberger, H. (1986). **Reporte Final sobre el Mediador**. Granica. Argentin
- La Roche Henríquez, Ricardo. (2000). **El Arbitraje Comercial en Venezuela**. Caracas. Centro de Arbitraje.
- Linares, José. (1997). **Métodos Alternos para la Solución de Controversia**. Bogota. Cámara de Comercio de Bogota.
- López Blanco, Hernán F. (1996). **La Jurisprudencia Arbitral en Colombia**. Bogota.
- Lovardos, Jordis Palou. (1999). **La Mediación como Sistema de Resolución de Alternativas de Conflictos**. Buenos Aires.
- Mathies, Feliz Roland. (1996). **Arbitrariedad y Arbitraje**. Caracas. Oscar Todtmann Editores, C.A.
- Mejías Arnal, Luís Aquiles. (1999). **El Arbitraje: visión Histórica y de Derecho Comparado**. Caracas. En Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal. Editorial Livrosca.
- Melich Orsini, José. (1997). **Doctrina General de Contrato**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Megravis, Andrés. (1998). **Arbitraje en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas. Serie Cuadernos Jurídicos N° 4.
- (1999). **Recurso contra el Laudo Arbitral**. Caracas. En Serie Eventos N° 13. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

- Meza Salas, Marlon y Navarro de Meza, Sara. (2004). **El Arbitraje en el Proceso Laboral**. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.
- Moane Drago, Eduardo. (1998). **Los Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos**. Buenos Aires.
- Monroy, Marco. (1982). **Arbitraje Comercial**. Bogota. Editorial Temis. Librería.
- Moore, Christopher. (1995). **El Proceso de Mediación**. Ediciones Granica. Argentina.
- Negrón, M. Gatell, M y Ruiz, J. (1998). **La Mediación de Conflictos**. Ponencia presentada ante la Asamblea Anual de la Asociación de Psicólogos. Puerto Rico.
- Ortiz Ortiz, Rafael. (1997). **El Poder Cautelar General y las Medidas Cautelares Innominadas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**. Caracas. Paredes Editores.
- Ortiz Álvarez, Luís. (1998). **La Tutela Judicial Efectiva y Medidas Cautelares en el Contenciosos Administrativo**. Caracas. Editorial Sherwood. Colección Cuadernos.
- Pallares, Eduardo. (1960). **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. México. Editorial Porvias.
- Podetti, Ramiro. (1974). **Derecho Procesal Civil y Comercial**. México.
- Potapchuck y Carson. (1987). **La mediación, Conciliación y Arbitraje**. Ediciones Granica. Argentina.
- Redenti, Enrico. (1987). **Derecho Procesal Civil**. México.
- Rengel Romberg, Arístides. (1999). **El Arbitraje en el Nuevo Código de Procedimiento Civil y en la Nueva Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Reuben, Richard. (1998). **El Abogado se Vuelve Pacificador**. Buenos Aires.
- Ruiz, J. y Vélez. (1991). **Un método Alternativo para dirimir Controversias**. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 60 (1), 193-207.

- Roca Martínez José María. (1992) **Arbitraje e Instituciones Arbitrales**. España: JM Bosch Editor S.A.
- Rodner, Jones Otis. (1999). **Introducción al Arbitraje Institucional**. Caracas. En serie eventos N° 13. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Sánchez, M. (1999). **Medios para la Solución de Conflictos**. Panamá.
- Sappia, B. (2002). **El Arbitraje en el Derecho Colombiano**. Editorial Temis. Bogota.
- Sarmiento Sosa, Carlos. (2004). **Reflexiones sobre el arbitraje procesal laboral en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Ensayo. Tribunal Supremo de Justicia. Serie normativa N° 4. Caracas.
- \_\_\_\_\_. (1999). **Ley de Arbitraje Comercial**. Caracas.. editorial Livrosca. C.A.
- Satta Salvatore. (1972) **Manual de Derecho Procesal Civil**. (Argentina: EJEa).
- Troconis, Iris G. de. (1999). **Introducción al estudio del Arbitraje en Venezuela. Su aplicación en la propiedad intelectual**. Caracas. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.
- Torres, Iván Darío. (2002). **El Nuevo Procedimiento del Trabajo**. Caracas. Editor Talleres de Cromotip.
- Ury William. (1993) “**¡Supere el No! Cómo negociar con personas que adoptan posiciones obstinadas**”. Argentina: Norma.
- Vargas, M. (2004). **El Arbitraje en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**. Publicaciones Monfort, C.A. Caracas.
- Véscovi Enrique. (1988) **Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica**. Argentina: Desalma.
- Wach, Adolf. (2000). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Traducido del alemán por Tomas Banzhaf. Ejea.

Wilde, Zulema y Gaibrois, Luis. (1995). **Qué es la Mediación**. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

Zambrano Ortiz, Luís Fernando. **La Conciliación Extrajudicial. Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos**. Buenos Aires.